

| <u>Número de información</u> | Sumario | Página |
|------------------------------|--|--------|
| | I <i>Comunicaciones</i> | |
| | Consejo | |
| 96/C 87/01 | Posición común (CE) nº 8/96, de 27 de noviembre de 1995, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT) | 1 |
| 96/C 87/02 | Posición común (CE) nº 9/96, de 27 de noviembre de 1995, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de una Directiva del Consejo relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación | 8 |
| 96/C 87/03 | Posición común (CE) nº 10/96, de 29 de enero de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo sobre acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en vías de desarrollo | 29 |
| 96/C 87/04 | Posición común (CE) nº 11/96, de 29 de enero de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria | 34 |
| 96/C 87/05 | Posición común (CE) nº 12/96, de 29 de enero de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo sobre la ayuda humanitaria | 46 |
| 96/C 87/06 | Posición común (CE) nº 13/96, de 29 de enero de 1996, adoptada por el Consejo de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, con vistas a la adopción de un Reglamento del Consejo relativo a las normas comunes aplicables al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre los Estados miembros con el fin de obtener la libre prestación de servicios en dicho transporte | 53 |

I

(Comunicaciones)

CONSEJO

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 8/96

aprobada por el Consejo el 27 de noviembre de 1995

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Consejo relativa a la eliminación de los policlorobifenilos y de los policloroterfenilos (PCB/PCT)

(96/C 87/01)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

Considerando que la Directiva 76/403/CEE del Consejo, de 6 de abril de 1976, relativa a la gestión de los policlorobifenilos y policloroterfenilos⁽⁴⁾ realizó una aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito; que, sin embargo, estas normas resultan insuficientes y que la evolución de los conocimientos técnicos permite mejorar las condiciones de eliminación de los PCB; que, por lo tanto, es conveniente sustituir dicha Directiva por otra nueva;

Considerando que la Directiva 76/769/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos⁽⁵⁾, subraya la necesidad de revisar periódicamente el conjunto del problema con el fin de llegar progresivamente a la completa prohibición de los PCB/PCT;

Considerando que la eliminación segura de los residuos no reciclables ni reutilizables es uno de los objetivos de la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1990, sobre la política en materia de residuos⁽⁶⁾, confirmada por el V Programa comunitario de política y actuación en materia de medio ambiente y desarrollo sostenible, cuyo enfoque y estrategia generales han sido aprobados por el Consejo y los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, en su Resolución de 1 de febrero de 1993⁽⁷⁾;

Considerando que, de conformidad con la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos⁽⁸⁾, es necesario adoptar las medidas adecuadas para evitar el abandono, el vertido y la eliminación incontrolada de los residuos, así como la utilización de procedimientos o métodos que puedan ser perjudiciales para el medio ambiente;

Considerando que, a fin de proceder a la eliminación de los PCB, a causa de los riesgos que presentan para el

⁽¹⁾ DO nº C 319 de 12. 12. 1988, p. 57.
DO nº C 299 de 20. 11. 1991, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 139 de 5. 6. 1989, p. 1.

⁽³⁾ Dictámenes del Parlamento Europeo de 17 de mayo de 1990 (DO nº C 149 de 18. 6. 1990, p. 150) y de 12 de diciembre de 1990 (DO nº C 19 de 28. 1. 1991, p. 83), Posición común del Consejo de 27 de noviembre de 1995 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 26. 4. 1976, p. 41.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 201. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 94/60/CE (DO nº L 365 de 31. 12. 1994, p. 1).

⁽⁶⁾ DO nº C 122 de 18. 5. 1990, p. 2.

⁽⁷⁾ DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 94/3/CE de la Comisión (DO nº L 5 de 7. 1. 1994, p. 15).

medio ambiente y la salud humana, resultan necesarias obligaciones generales relativas a la eliminación controlada de los PCB, así como a la descontaminación o eliminación de los aparatos que los contienen;

Considerando que deben adoptarse estas medidas lo antes posible, sin perjuicio de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados miembros y, en particular, las contenidas en la Decisión PARCOM 92/3⁽¹⁾; que los PCB que están sometidos a inventario deberán eliminarse a finales de 2010 como muy tarde;

Considerando que la eliminación de los PCB constituye un problema transitorio y temporal y que determinados Estados miembros que no disponen de medios de eliminación de los PCB se encuentran en una situación de fuerza mayor; que procede, por consiguiente, interpretar de manera flexible el principio de proximidad, a fin de permitir la solidaridad europea en este ámbito; que es conveniente, además, establecer en la Comunidad las instalaciones que permiten la eliminación, la descontaminación y el almacenamiento de los PCB;

Considerando que la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados⁽²⁾, fija en 50 ppm el límite superior de contenido de PCB/PCT de los aceites regenerados o utilizados como combustible;

Considerando que la Directiva 91/339/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1991, por la que se modifica por undécima vez la Directiva 76/769/CEE⁽³⁾ prohíbe o limita la comercialización de determinadas sustancias de sustitución de los PCB, y que por ello conviene proceder asimismo a su completa eliminación;

Considerando que, con el fin de poder adaptar a las necesidades la capacidad de eliminación de los PCB, es conveniente conocer las cantidades de PCB existentes y proceder al etiquetado de los aparatos que los contienen, así como hacer su inventario; que dicho inventario debe actualizarse periódicamente;

Considerando que, habida cuenta de los costes y de las dificultades técnicas que ocasiona el inventario de los aparatos débilmente contaminados por los PCB, es conveniente utilizar un inventario simplificado; que conviene, por otra parte, disponer que los aparatos débilmente contaminados por los PCB se eliminen al final de su período de vida útil, habida cuenta de los escasos riesgos que representan para el medio ambiente;

Considerando que, al estar prohibida la comercialización de los PCB, es conveniente prohibir la separación de los PCB de otras sustancias a efectos de reutilización de los PCB así como el rellenado de los transformadores con

PCB; que, no obstante, por motivos de seguridad, pueden proseguir las operaciones de mantenimiento de los transformadores a fin de mantener la calidad dieléctrica de los PCB que contienen;

Considerando que las empresas que procedan a la eliminación o descontaminación de los PCB deberán estar sometidas a autorización;

Considerando que es necesario definir condiciones para la descontaminación de los aparatos que contienen PCB y que es conveniente imponer un etiquetado específico a dichos aparatos;

Considerando que la Comisión debería ocuparse de determinadas tareas técnicas necesarias para la aplicación de la Directiva, de conformidad con el procedimiento de Comité a que hace referencia el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE;

Considerando que, al estar limitadas en número y en capacidad las instalaciones de eliminación y descontaminación de los PCB, es necesario planificar la eliminación y la descontaminación de los PCB inventariados; que, por otra parte, conviene establecer un proyecto para la recogida y eliminación posterior de los aparatos no inventariados; que para este proyecto se podrá, en caso necesario, recurrir a los mecanismos existentes relativos a los residuos en general y no tener en cuenta cantidades muy reducidas de PCB que en la práctica no pueden detectarse,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva tiene por objeto la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la eliminación controlada de los PCB, la descontaminación o eliminación de aparatos que contengan PCB y la eliminación de PCB usados a fin de eliminarlos completamente con arreglo a las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «PCB»:
 - los policlorobifenilos,
 - los policloroterfenilos,
 - el monometiltetraclorodifenilmetano, el monometildiclorodifenilmetano, el monometildibromodifenilmetano,
 - cualquier mezcla cuyo contenido total de cualquiera de las sustancias anteriormente mencionadas sea superior al 0,005 % en peso;
- b) «aparatos que contienen PCB»: cualquier aparato que contenga o haya contenido PCB (por ejemplo,

⁽¹⁾ Reunión ministerial de las Comisiones de Oslo y de París de los días 21 y 22 de septiembre de 1992.

⁽²⁾ DO n° L 194 de 25. 7. 1975, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO n° L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

⁽³⁾ DO n° L 186 de 12. 7. 1991, p. 64.

transformadores, condensadores, recipientes que contengan cantidades residuales) y que no haya sido descontaminado. Los aparatos de un tipo que pueda contener PCB se considerarán como si contuvieran PCB a menos que se pueda razonablemente presumir lo contrario;

- c) «PCB usado»: cualquier PCB considerado como residuo con arreglo a la Directiva 75/442/CEE;
- d) «poseedor»: la persona física o jurídica que esté en posesión de PCB, PCB usados o de aparatos que contengan PCB;
- e) «descontaminación»: el conjunto de operaciones que permiten que los aparatos, objetos, materiales o fluidos contaminados por PCB puedan reutilizarse, reciclarse o eliminarse en condiciones seguras, y que podrá incluir la sustitución, entendiéndose por ésta toda operación de sustitución de los PCB por fluidos adecuados que no contengan PCB;
- f) «eliminación»: las operaciones D 8, D 9, D 10, D 12 (únicamente en un lugar de almacenamiento seguro, profundo, bajo tierra y en una formación rocosa seca, y únicamente para aparatos que contengan PCB y PCB usados que no puedan ser descontaminados) y D 15 previstas en el Anexo II A de la Directiva 75/442/CEE.

Artículo 3

Sin perjuicio de sus obligaciones internacionales, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la eliminación de PCB usados y la descontaminación o eliminación de PCB y aparatos que contengan PCB lo antes posible. Para los aparatos y los PCB contenidos en los mismos que estén sometidos a inventario de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, la descontaminación y la eliminación se efectuarán a más tardar a finales del año 2010.

Artículo 4

1. A fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros garantizarán que se realicen inventarios de los aparatos que contengan un volumen de PCB superior a 5 dm³, y enviarán un resumen de dichos inventarios a la Comisión a más tardar tres años después de la adopción de la presente Directiva. En el caso de los condensadores eléctricos, debe entenderse que el límite de 5 dm³ incluye el conjunto de los distintos elementos de una unidad completa.
2. Los aparatos sobre los que se presuma razonablemente que los fluidos contienen entre el 0,05 % y el 0,005 % de su peso de PCB podrán figurar en el inventario sin los datos exigidos en los guiones tercero y cuarto del apartado 3, y podrán llevar en la etiqueta la mención «Contaminación por PCB < 0,05 %». Su descontaminación o eliminación se realizará con arreglo a lo dispuesto con el apartado 2 del artículo 9.

3. Los inventarios incluirán los siguientes datos:
 - nombre y dirección del poseedor,
 - ubicación y descripción del aparato,
 - cantidad de PCB contenido en el aparato,
 - fechas y tipos de tratamiento o sustitución realizados o previstos,
 - fecha de la declaración.

Cuando un Estado miembro ya haya elaborado un inventario similar, no será necesario realizar uno nuevo. Los inventarios se actualizarán periódicamente.

4. A fin de cumplir lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los poseedores de dichos aparatos comuniquen a las autoridades competentes las cantidades que poseen, así como cualquier cambio en cuanto a dicha posesión.

5. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todo aparato que esté sometido a inventario de conformidad con el apartado 1 sea etiquetado. También deberá colocarse una etiqueta similar en las puertas de los locales donde se encuentren dichos aparatos.

6. Las empresas de eliminación de PCB llevarán un registro en el que consignarán la cantidad, el origen, la naturaleza y el contenido en PCB de los PCB usados que se les entreguen. Facilitarán estos datos a las autoridades competentes. El registro podrá ser consultado por las autoridades locales y el público. Las empresas de eliminación expedirán a los poseedores que les entreguen PCB usados un comprobante en el que se especificará la naturaleza de los mismos y su cantidad.

7. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes controlen las cantidades notificadas.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros prohibirán la separación de PCB de otras sustancias a efectos de reutilización de los PCB.
2. Los Estados miembros prohibirán completar el nivel de los transformadores con PCB.
3. Hasta que sean descontaminados, puestos fuera de servicio o eliminados de conformidad con lo dispuesto en la presente Directiva, podrá realizarse el mantenimiento de transformadores que contengan PCB sólo cuando tenga por objetivo que los PCB que contienen cumplan con las normas o especificaciones técnicas relativas a la calidad dieléctrica y siempre que los transformadores se encuentren en buen estado de funcionamiento y no presenten fugas.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los PCB usados y los aparatos que contengan PCB que estén sometidos a inventario de conformidad con el apartado 1 del artículo 4 sean entregados lo antes posible a una empresa autorizada de conformidad con el artículo 8.

2. Hasta el momento en que los PCB, los PCB usados o los aparatos que contengan PCB sean recogidos por una empresa autorizada, se adoptarán todas las medidas de precaución necesarias para evitar todo riesgo de incendio. Para ello, los PCB se almacenarán alejados de cualquier producto inflamable.

3. Siempre que sea razonablemente posible, los aparatos que contengan PCB pero que no sean objeto de inventario de conformidad con el apartado 1 del artículo 4, y que formen parte de otro aparato serán retirados y recogidos por separado cuando se ponga fuera de uso, se recicle o se elimine el aparato.

Artículo 7

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para prohibir toda incineración de PCB y PCB usados a bordo de buques.

Artículo 8

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que todas las empresas que procedan a la descontaminación o eliminación de PCB, PCB usados o aparatos que contengan PCB obtengan una autorización de conformidad con el artículo 9 de la Directiva 75/442/CEE.

2. Cuando la eliminación se realice mediante incineración, serán de aplicación las disposiciones de la Directiva 94/67/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 1994, relativa a la incineración de residuos peligrosos⁽¹⁾. Se podrán aceptar otros métodos de eliminación de PCB, PCB usados o aparatos que contengan PCB siempre que reúnan requisitos de seguridad medioambiental equivalentes —en comparación con la incineración— y que cumplan los requisitos técnicos considerados como las mejores técnicas disponibles.

3. Cuando sea necesario y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso ii) de la letra a) del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 259/93⁽²⁾ y en el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 75/442/CEE, los Estados miembros adoptarán individual o conjuntamente las medidas necesarias para establecer instalaciones para la eliminación, descontaminación y almacenamiento en lugar seguro de PCB, PCB usados o aparatos que contengan PCB.

⁽¹⁾ DO nº L 365 de 31. 12. 1994, p. 34.

⁽²⁾ DO nº L 30 de 6. 2. 1993, p. 1. Reglamento modificado por la Decisión 94/721/CE de la Comisión (DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 36).

Artículo 9

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los transformadores que contengan más de un 0,05 % de su peso de PCB puedan descontaminarse en las siguientes condiciones:

- la descontaminación debe tener por objetivo reducir el nivel de PCB a menos del 0,05 % en peso y, si es posible, a un máximo del 0,005 % en peso;
- el fluido de sustitución que no contenga PCB debe entrañar riesgos sensiblemente menores;
- la sustitución del fluido no debe obstaculizar la posterior eliminación de los PCB;
- el etiquetado del transformador será sustituido después de su descontaminación por el etiquetado especificado en el Anexo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 3, los Estados miembros garantizarán que los transformadores cuyos fluidos contengan entre 0,05 % y 0,005 % de su peso de PCB sean descontaminados en las mismas condiciones que se citan en las letras b) a d) del apartado 1, o eliminados después de concluido su período de utilización.

Artículo 10

La Comisión, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Directiva 75/442/CEE:

- determinará los métodos de medición de referencia para la determinación del contenido en PCB de los materiales contaminados. Seguirán siendo válidas las mediciones que se hayan hecho antes de determinar los métodos de referencia;
- podrá fijar normas técnicas para los demás métodos de eliminación de PCB a que se refiere la segunda frase del apartado 2 del artículo 8;
- facilitará una lista de nombres de fabricación de condensadores, resistores o bobinas de inducción que contengan PCB;
- determinará, si fuera necesario, y únicamente a efectos de lo dispuesto en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 9, otros productos de sustitución de los PCB que sean menos peligrosos.

Artículo 11

1. En un plazo de tres años después de la adopción de la presente Directiva, los Estados miembros elaborarán:

- un plan para la descontaminación y la eliminación de los aparatos que figuran en el inventario y de los PCB que éstos contengan;
- un proyecto de recogida y posterior eliminación de los aparatos que no estén sometidos a inventario de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4, tal como prevé el apartado 3 del artículo 6.

2. Los Estados miembros comunicarán sin demora dichos planes y proyectos a la Comisión.

Artículo 12

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar dieciocho meses a partir de su adopción. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas deberán incluir una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 13

1. La presente Directiva entrará en vigor en la fecha de su adopción y derogada a partir de esa misma fecha la Directiva 76/403/CEE.

2. Con efecto a partir de la fecha mencionada en el apartado 1 se entenderá que:

- a) la referencia del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 87/101/CEE⁽¹⁾ a «PCB y PCT, tal y como los define la Directiva 76/403/CEE» es una referencia a los PCB tal y como los define la presente Directiva;
- b) la referencia del apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 87/101/CEE a la Directiva 76/403/CEE es una referencia a la presente Directiva;
- c) la referencia de la letra j) del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 259/93 al artículo 6 de la Directiva 76/403/CEE es una referencia al artículo 8 de la presente Directiva.

Artículo 14

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 12. 2. 1987, p. 43.

ANEXO

ETIQUETADO DE LOS APARATOS DESCONTAMINADOS QUE HAYAN CONTENIDO PCB

Cada unidad de un aparato descontaminado deberá estar claramente marcada mediante un signo indeleble en relieve o grabado, que deberá incluir la siguiente información redactada en la lengua del país en que se utilice el aparato:

| APARATO DESCONTAMINADO QUE HA CONTENIDO PCB | |
|--|------------------------|
| el fluido que contenía PCB se sustituyó | |
| — por | (nombre del sustituto) |
| — el | (fecha) |
| — por | (empresa) |
| concentración de PCB | |
| — del fluido anterior | % en peso |
| — del nuevo fluido | % en peso |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión presentó al Consejo, el 3 de noviembre de 1988, una propuesta de Directiva basada en el artículo 100 A del Tratado CEE y relativa a la eliminación de los PCB/PCT⁽¹⁾.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 17 de mayo de 1990⁽²⁾ y el 12 de diciembre de 1990⁽³⁾.
El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 30 de marzo de 1989⁽⁴⁾.
3. A raíz de estos dictámenes, la Comisión presentó al Consejo, el 22 de octubre de 1991, una propuesta modificada basada en los artículos 100 A y 113 del Tratado⁽⁵⁾.
4. No obstante, el Consejo consideró que la base jurídica adecuada era el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado y, por consiguiente, consultó al Parlamento Europeo sobre este punto. El Parlamento Europeo aceptó el cambio de base jurídica mediante resolución del 20 de septiembre de 1995.
5. El 27 de noviembre de 1995, el Consejo aprobó su Posición común con arreglo al artículo 189 C del Tratado.

II. OBJETIVO

El proyecto de Directiva contempla medidas destinadas a la eliminación controlada de los PCB y los PCB usados y a la descontaminación o eliminación de los aparatos que los contienen, a fin de lograr su total eliminación en un plazo determinado.

III. ESTUDIO DE LA POSICIÓN COMÚN

1. Observaciones generales

Desde que la Comisión presentara la propuesta modificada, se han producido cambios importantes, tanto en lo que se refiere a los instrumentos internacionales y comunitarios, como a los avances técnicos en el campo de la eliminación de sustancias peligrosas.

Así, las Partes contratantes del Convenio de París decidieron, en septiembre de 1992, eliminar los PCB en un plazo que se fijó para finales del año 1999, en el caso de los Estados ribereños del Mar del Norte, y para finales del año 2010, en el caso de los demás Estados que son partes del Convenio. También se han solucionado otros aspectos de la propuesta modificada de la Comisión a través de diversos actos comunitarios (la Directiva 91/156/CEE por la que se modifica la Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos⁽⁶⁾, la Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos tóxicos y peligrosos⁽⁷⁾, la Directiva 94/67/CE relativa a la incineración de residuos peligrosos⁽⁸⁾ y el Reglamento (CEE) nº 259/93 relativo a la vigilancia y el control de los traslados de residuos⁽⁹⁾).

Por todo ello, el Consejo consideraba que era posible simplificar y reorientar el enfoque de la propuesta y, en consecuencia, ha suprimido las disposiciones que en este intervalo

⁽¹⁾ DO nº C 319 de 12. 12. 1988, p. 57.

⁽²⁾ DO nº C 149 de 18. 6. 1990, p. 150.

⁽³⁾ DO nº C 19 de 28. 1. 1991, p. 83.

⁽⁴⁾ DO nº C 139 de 5. 6. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº C 299 de 20. 11. 1991, p. 9.

⁽⁶⁾ DO nº L 78 de 26. 3. 1991, p. 32.

⁽⁷⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 20.

⁽⁸⁾ DO nº L 365 de 31. 12. 1994, p. 34.

⁽⁹⁾ DO nº L 30 de 6. 2. 1993, p. 1.

han sido incluidas en otras directivas (por ejemplo, las que se refieren al traslado de los PCB y la eliminación de los mismos por incineración), y ha fijado la fecha de finales del año 2010 como plazo para la eliminación definitiva de los PCB.

Dado que la prohibición de comercializar los PCB y algunos de sus sustitutos a partir de 1985 originó un aumento del volumen de PCB «usados» y de material contaminado, las condiciones para la eliminación deben tratar de evitar ante todo su dispersión incontrolada, debido a los graves riesgos que presentan para el medio ambiente y la salud humana.

El Consejo ha intentado fundamentalmente adoptar las disposiciones que aseguran un nivel de protección de la salud y del medio ambiente elevado, sin pretender una armonización sistemática y sin olvidar las diferentes situaciones que se dan en los Estados miembros.

2. Observaciones específicas

De acuerdo con los aspectos generales citados en el punto anterior, el Consejo ha podido aceptar íntegra o parcialmente las enmiendas del Parlamento Europeo que la Comisión incluyó en su propuesta modificada, con excepción de las enmiendas correspondientes a los números:

- 8, 9, 10, 11, 13, 20, 23, 32, 33, 51, 55, 58, 59, 60, 63, 65 y 66, debido a que su contenido ya está contemplado en otros actos comunitarios o bien será objeto de nuevas propuestas de la Comisión;
- 22, 24, 27, 30, 31, 36 y 37, donde se recogen medidas que, por su envergadura y por el esfuerzo que requieren, los Estados miembros podrían regular de forma más adecuada que la Comunidad Europea.

Por otra parte, el Consejo ha juzgado conveniente poner de relieve algunos aspectos de la propuesta modificada, a saber:

- la elaboración de inventarios (artículo 4), que se convierte en obligatoria cuando el volumen de PCB es superior a 5 dm³ en un plazo menor que el propuesto en un principio. El control del inventario es también más estricto;
- se prohíbe el llenado con PCB de los transformadores (artículo 5).

El Consejo consideró que la interpretación del principio de proximidad debía ser más flexible, a fin de que determinados Estados miembros que no disponen de medios de eliminación puedan ajustarse a las disposiciones de la Directiva (véase el séptimo considerando y apartado 3 del artículo 8 — enmienda nº 56).

Por último, el Consejo ha considerado necesario incluir otros aspectos importantes, los cuales se refieren en particular a:

- la determinación de un plazo, que se fija a finales del año 2010, para la eliminación de los PCB, sin que ello impida que determinados Estados miembros cumplan los compromisos paralelos que hayan contraído en el contexto del Convenio de París (artículo 3 y sexto considerando);
- la revisión y simplificación de las condiciones que permiten la descontaminación de los aparatos y el establecimiento de una excepción al plazo del año 2010 en el caso de los transformadores con una baja concentración de PCB, a fin de posibilitar su eliminación una vez concluido su período de utilización (artículo 9);
- la atribución a la Comisión de nuevas competencias de ejecución, como la fijación de normas técnicas para otros métodos de eliminación de PCB, de la lista de nombres de fabricación de condensadores y de otros productos de sustitución de los PCB que sean menos peligrosos (artículo 10).

La Comisión ha aceptado todas estas modificaciones.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 9/96

aprobada por el Consejo el 27 de noviembre de 1995

con vistas a la adopción de la Directiva 96/.../CE del Consejo relativa a la prevención y el control integrados de la contaminación

(96/C 87/02)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 1 de su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

- (1) Considerando que los objetivos y principios de la política comunitaria de medio ambiente, con arreglo a la definición del artículo 130 R del Tratado, se encaminan, en particular, a la prevención, la reducción y, en la medida de lo posible, la eliminación de la contaminación, actuando preferentemente en la fuente misma, y a garantizar una gestión prudente de los recursos naturales, de conformidad con los principios de que «quien contamina paga» y de la prevención;
- (2) Considerando que el Quinto Programa Comunitario de Medio Ambiente, cuyo planteamiento general fue adoptado por el Consejo y los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo en su Resolución de 1 de febrero de 1993⁽⁴⁾, considera prioritario el control integrado de la contaminación, ya que contribuye considerablemente a avanzar hacia un equilibrio más sostenible entre, por una parte, la actividad humana y el desarrollo socioeconómico y, por otra, los recursos y la capacidad de regeneración de la naturaleza;
- (3) Considerando que la puesta en práctica de un enfoque integrado para disminuir la contaminación exige una actuación a nivel comunitario, a fin de modificar y completar la actual legislación comunitaria sobre la prevención y el control de la contaminación procedente de las instalaciones industriales;
- (4) Considerando que la Directiva 84/360/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1984, relativa a la lucha contra la contaminación atmosférica procedente de

las instalaciones industriales⁽⁵⁾, estableció un marco general en virtud del cual se requiere una autorización previa para la explotación de las instalaciones industriales que puedan ocasionar contaminación atmosférica y, asimismo, en caso de que le lleven a cabo modificaciones sustanciales de dichas instalaciones;

- (5) Considerando que la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad⁽⁶⁾, ha establecido la necesidad de una autorización para el vertido de estas sustancias;
- (6) Considerando que, si bien existe legislación comunitaria sobre la lucha contra la contaminación atmosférica y la prevención o la reducción al mínimo del vertido de sustancias peligrosas al agua, existe una carencia de legislación comunitaria similar cuyo objetivo sea prevenir o reducir al mínimo las emisiones en el suelo;
- (7) Considerando que el tratamiento por separado del control de las emisiones a la atmósfera, el agua o el suelo puede potenciar la transferencia de contaminación entre los diferentes ámbitos del medio ambiente, en lugar de proteger al medio ambiente en su conjunto;
- (8) Considerando que la finalidad de un enfoque integrado del control de la contaminación es evitar las emisiones a la atmósfera, el agua y el suelo, siempre que sea practicable, tomando en consideración la gestión de los residuos, y, cuando ello no sea posible, reducirlas al mínimo, a fin de alcanzar un elevado grado de protección del medio ambiente en su conjunto;
- (9) Considerando que la presente Directiva establece un marco general de prevención y control integrados de la contaminación; que dispone de las medidas necesarias para la puesta en práctica de la prevención y el control integrados de la contaminación a fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto; que la aplicación de un enfoque integrado del control de la contaminación favorece un desarrollo sostenible;
- (10) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de las disposi-

⁽¹⁾ DO nº C 311 de 17. 11. 1993, p. 6 y DO nº C 165 de 1. 7. 1995, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 195 de 18. 7. 1995, p. 54.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo, de 14 de diciembre de 1994 (DO nº C 18 de 23. 1. 1995), Posición común del Consejo de 27 de noviembre de 1995 y Decisión del Parlamento Europeo, de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº C 138 de 17. 5. 1993, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 188 de 16. 7. 1984, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

⁽⁶⁾ DO nº L 129 de 18. 5. 1976, p. 23. Directiva modificada por la Directiva 91/692/CEE.

- ciones de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente⁽¹⁾; que en los casos en que deban tomarse en consideración, a efectos de la concesión de la autorización, datos o conclusiones que resulten de la aplicación de esta última Directiva, la presente Directiva no afectará a la aplicación de la mencionada Directiva;
- (11) Considerando que los Estados miembros deben adoptar las disposiciones necesarias para que quede garantizado que el titular de una instalación se ajusta a los principios generales de determinadas obligaciones fundamentales; que para ello basta con que las autoridades competentes tengan en cuenta esos principios generales en el momento en que establezcan las condiciones de autorización;
- (12) Considerando que las disposiciones adoptadas de conformidad con la presente Directiva deben aplicarse a las instalaciones existentes, bien una vez que haya transcurrido un plazo determinado en el caso de algunas de estas disposiciones, o bien a partir de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva;
- (13) Considerando que, a fin de afrontar los problemas de contaminación del modo más eficaz y rentable, los titulares de explotaciones deben atender a consideraciones medioambientales; que dichas consideraciones deben comunicarse a la autoridad o autoridades competentes a fin de que éstas puedan cerciorarse, antes de conceder una autorización, de que se han previsto todas las medidas adecuadas de prevención o de reducción de la contaminación; que procedimientos de solicitud de autorización muy diferentes entre sí pueden dar lugar a niveles diferentes de protección del medio ambiente y de conciencia pública; y que, por ello, las solicitudes de autorización con arreglo a la presente Directiva deben incluir una serie de datos mínimos;
- (14) Considerando que la plena coordinación del procedimiento y de las condiciones de autorización entre las autoridades competentes contribuirá a alcanzar el nivel máximo de protección del medio ambiente en su conjunto;
- (15) Considerando que la autoridad competente únicamente deberá conceder o modificar una autorización cuando se hayan previsto medidas de protección integrada del medio ambiente, incluidos la atmósfera, el agua y el suelo;
- (16) Considerando que la autorización abarca todas las medidas necesarias para cumplir las condiciones de la misma, a fin de alcanzar con ello un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto y que, sin perjuicio del procedimiento de autorización, dichas medidas podrán ser objeto además de requisitos obligatorios generales;
- (17) Considerando que los valores límite de emisión, los parámetros y las medidas técnicas equivalentes deberán basarse en las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, y tomando en consideración las características técnicas de la instalación de que se trate, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente; que en todos los casos, las condiciones de la autorización establecerán disposiciones relativas a la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza y garantizarán un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto;
- (18) Considerando que corresponde a los Estados miembros determinar el modo en que se podrán tomar en consideración, en la medida en que sea necesario, las características técnicas de la instalación de que se trate, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente;
- (19) Considerando que, en caso de que una norma de calidad medioambiental exija condiciones más rigurosas que las que puedan obtenerse con la utilización de las mejores técnicas disponibles, la autorización exigirá, en particular, requisitos complementarios, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse para respetar las normas de calidad medioambiental;
- (20) Considerando que, debido a que las mejores técnicas disponibles variarán con el tiempo, especialmente a consecuencia de los avances técnicos, la autoridad competente debe estar al corriente o ser informada de dichos avances;
- (21) Considerando que los cambios efectuados en una instalación pueden ser causa de contaminación y que, por consiguiente, es necesario comunicar a la autoridad competente cualquier modificación que pudiera incidir en el medio ambiente; que toda modificación sustancial de la explotación debe someterse a la concesión de una autorización previa con arreglo a la presente Directiva;
- (22) Considerando que se deben estudiar periódicamente y, si fuere necesario, actualizar las condiciones de autorización; que en determinadas condiciones deberán estudiarse nuevamente en cualquier caso;
- (23) Considerando que, a fin de informar al público respecto al funcionamiento de las instalaciones y a su efecto potencial en el medio ambiente, y para garantizar la transparencia del procedimiento de autorización en toda la Comunidad, el público deberá tener acceso, antes de que se adopte cualquier decisión, a la información relativa a las solicitudes de autorización de nuevas instalaciones o de modificaciones sustanciales, y a las propias autorizaciones, a sus actualizaciones y a los correspondientes datos de control;
- (24) Considerando que la elaboración de un inventario de las principales emisiones y de las fuentes responsables de las mismas puede considerarse como un instrumento importante que permitirá, en particular, la comparación de las actividades contaminantes en la Comunidad; que la Comisión se hará cargo de la elaboración de dicho inventario, con la asistencia de un Comité de reglamentación;
- (25) Considerando que los avances y el intercambio de información en la Comunidad sobre las mejores

(1) DO n.º L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

- técnicas disponibles contribuirán a reducir los desequilibrios tecnológicos a nivel de la Comunidad, ayudarán a la divulgación mundial de los valores límite establecidos y de las técnicas empleadas en la Comunidad y, asimismo, ayudarán a los Estados miembros para la aplicación eficaz de la presente Directiva;
- (26) Considerando que deberán elaborarse periódicamente informes sobre la aplicación y sobre la eficacia de la presente Directiva;
- (27) Considerando que la presente Directiva hace referencia a aquellas instalaciones cuyo potencial de contaminación y, por lo tanto, de contaminación transfronteriza, sea elevado; que se organizarán consultas transfronterizas en caso de que las solicitudes de autorización se refieran a nuevas instalaciones o a modificaciones sustanciales de las instalaciones que puedan tener efectos perjudiciales significativos para el medio ambiente; que las solicitudes relativas a dichas propuestas o modificaciones estarán a disposición del público en el Estado miembro que pudiera verse afectado;
- (28) Considerando que puede evidenciarse la necesidad de acción a nivel comunitario para fijar valores límite de emisión aplicables a determinadas categorías de instalaciones y de sustancias contaminantes incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva; que el Consejo fijará dichos valores límite de emisión de conformidad con las disposiciones del Tratado;
- (29) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones comunitarias en materia de salud y seguridad en el lugar de trabajo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

La presente Directiva tiene por objeto la prevención y la reducción integradas de la contaminación procedente de las actividades que figuran en el Anexo I. En ella se establecen medidas para evitar o, cuando ello no sea posible, reducir las emisiones de las citadas actividades en la atmósfera, el agua y el suelo, incluidas las medidas relativas a los residuos, con el fin de alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente considerado en su conjunto, sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 85/337/CEE, y de las otras disposiciones comunitarias en la materia.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «sustancia»: los elementos químicos y sus compuestos, con la excepción de las sustancias radiactivas en

el sentido de la Directiva 80/836/Euratom⁽¹⁾ y de los organismos modificados genéticamente con arreglo a la Directiva 90/219/CEE⁽²⁾ y a la Directiva 90/220/CEE⁽³⁾;

- 2) «contaminación»: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente;
- 3) «instalación»: una unidad técnica fija en la que se lleven a cabo una o más de las actividades enumeradas en el Anexo I, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquellas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación;
- 4) «instalación existente»: una instalación en funcionamiento o, en el marco de la legislación existente antes de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, una instalación autorizada o que haya sido objeto, en opinión de la autoridad competente, de una solicitud completa de autorización siempre que dicha instalación se ponga en servicio a más tardar un año después de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva;
- 5) «emisión»: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación;
- 6) «valores límite de emisión»: la masa expresada en relación con determinados parámetros específicos, la concentración o el nivel de una emisión, cuyo valor no debe superarse dentro de uno o varios períodos determinados. Los valores límite de las emisiones también podrán establecerse para determinados grupos, familias o categorías de sustancias, en particular para las mencionadas en el Anexo III.

⁽¹⁾ Directiva 80/836/Euratom del Consejo, de 15 de julio de 1980, por la que se modifican las Directivas que establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes (DO nº L 246 de 17. 9. 1980, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 87/467/CEE (DO nº L 265 de 5. 10. 1984, p. 4).

⁽²⁾ Directiva 90/219/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente (DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 1). Directiva modificada por la Directiva 94/511/CE de la Comisión (DO nº L 297 de 18. 11. 1994, p. 29).

⁽³⁾ Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente (DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 15). Directiva modificada por la Directiva 94/15/CE de la Comisión (DO nº L 103 de 22. 4. 1994, p. 20).

Los valores límite de emisión de las sustancias se aplicarán generalmente en el punto en que las emisiones salgan de la instalación; en su determinación no se tendrá en cuenta una posible dilución. En lo que se refiere a las expulsiones indirectas al agua, el efecto de una estación de depuración podrá tenerse en cuenta en el momento de determinar los valores límite de emisión de la instalación, siempre y cuando se alcance un nivel equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto y ello no conduzca a cargas contaminantes más elevadas en el entorno, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 76/464/CEE y de las Directivas adoptadas para su aplicación;

- 7) «norma de calidad medioambiental»: el conjunto de requisitos, establecidos por la legislación comunitaria, que deben cumplirse en un momento dado en un entorno determinado o en una parte determinada de éste;
- 8) «autoridad competente»: la autoridad, autoridades u organismos que, en virtud de la legislación de los Estados miembros, sean responsables del cumplimiento de las tareas derivadas de la presente Directiva;
- 9) «permiso»: la parte o la totalidad de una o varias decisiones escritas por las que se conceda autorización para explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la instalación responde a los requisitos de la presente Directiva. Tal permiso podrá ser válido para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación y sean explotadas por el mismo titular;
- 10) a) «modificación de la explotación»: una modificación de las características o del funcionamiento, o una extensión de la instalación que pueda acarrear consecuencias para el medio ambiente,
- b) «modificación sustancial»: una modificación de la explotación que, en opinión de la autoridad competente, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en las personas o el medio ambiente;
- 11) «mejores técnicas disponibles»: la fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestren la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límite de emisión destinados a evitar o, cuando ello no sea practicable, reducir en general las emisiones y el impacto en el conjunto del medio ambiente. También se entenderá por:
- «técnicas»: la tecnología utilizada junto con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada;
- «disponibles»: las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto

del sector industrial correspondiente, en condiciones económica y técnicamente viables, tomando en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o producen en el Estado miembro correspondiente como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a ellas en condiciones razonables;

- «mejores»: las técnicas más eficaces para alcanzar un alto nivel general de protección del medio ambiente en su conjunto.

En la determinación de las mejores técnicas disponibles conviene tomar especialmente en consideración los elementos que se enumeran en el Anexo IV;

- 12) «titular»: cualquier persona física o jurídica que explote la instalación o posea la misma o, cuando la normativa nacional así lo disponga, que ostente, por delegación, un poder económico determinante sobre la explotación técnica de la instalación.

Artículo 3

Principios generales de las obligaciones fundamentales del titular

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes se cercioren de que la explotación de las instalaciones se efectuará de forma que:

- a) se tomen todas las medidas adecuadas de prevención de la contaminación, en particular mediante la aplicación de las mejores técnicas disponibles;
- b) no se produzca ninguna contaminación importante;
- c) se evite la producción de residuos, de conformidad con la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos⁽¹⁾; si esto no fuera posible, se reciclarán o, si ello fuera imposible técnica y económicamente, se eliminarán, evitando o reduciendo su repercusión en el medio ambiente;
- d) se utilice la energía de manera eficaz;
- e) se tomen las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus consecuencias;
- f) al cesar la explotación de la instalación, se tomarán las medidas necesarias para evitar cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la explotación vuelva a quedar en un estado satisfactorio.

Para ajustarse al presente artículo, bastará que los Estados miembros garanticen que las autoridades competentes tengan en cuenta los anteriores principios generales en el momento de establecer las condiciones de permiso.

⁽¹⁾ DO n.º L 194 de 25. 7. 1975, p. 39. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO n.º L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

*Artículo 4***Concesión de permisos para instalaciones nuevas**

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no puedan explotarse instalaciones nuevas sin permiso conforme a la presente Directiva, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Directiva 88/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1988, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión⁽¹⁾.

*Artículo 5***Condiciones para la concesión de permisos para instalaciones existentes**

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes velen, mediante autorizaciones extendidas de conformidad con los artículos 6 y 8 o, de forma adecuada, mediante la revisión de las condiciones y, en su caso, su actualización, por que las instalaciones existentes sean explotadas con arreglo a los requisitos previstos en los artículos 3, 7, 9, 10, 13, y en los guiones primero y segundo del artículo 14 y en el apartado 2 del artículo 15, a más tardar ocho años después de la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, salvo si fuesen aplicables otras disposiciones comunitarias especiales.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para aplicar lo dispuesto en los artículos 1, 2, 11, 12, el tercer guión del artículo 14, los apartados 1, 3 y 4 del artículo 15, los artículos 16, 17 y el apartado 2 del artículo 18 a las instalaciones existentes a partir de la fecha de la puesta en aplicación de la presente Directiva.

*Artículo 6***Solicitudes de permiso**

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que toda solicitud de permiso dirigida a la autoridad competente contenga una descripción de:

- la instalación y de sus actividades;
- las materias primas y auxiliares, las sustancias y la energía empleadas en la instalación o generados por ella;
- las fuentes de las emisiones de la instalación;
- el estado del lugar en el que se ubicará la instalación;
- el tipo y la magnitud de las emisiones previsibles de la instalación a los diferentes medios, así como una determinación de los efectos significativos de las emisiones sobre el medio ambiente;
- la tecnología prevista y otras técnicas utilizadas para evitar las emisiones procedentes de la instalación o, si ello no fuese posible, para reducirlas;

⁽¹⁾ DO nº L 336 de 7. 12. 1988, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 90/656/CEE (DO nº L 353 de 17. 12. 1990, p. 59).

— si fuere necesario, las medidas relativas a la prevención y valorización de los residuos generados por la instalación;

— las demás medidas propuestas para cumplir los principios generales de las obligaciones fundamentales del titular que impone el artículo 3;

— las medidas previstas para controlar las emisiones al medio ambiente.

2. Cuando la información presentada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 85/337/CEE o un informe de seguridad, elaborado en cumplimiento de la Directiva 82/501/CEE del Consejo, de 24 de junio de 1982, relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales⁽²⁾, o cualquier otra información facilitada en respuesta a otras normas, cumpla alguno de los requisitos previstos en el presente artículo, podrá incluirse en la solicitud de permiso o adjuntarse a la misma.

*Artículo 7***Enfoque integrado en la concesión de permisos**

Al objeto de garantizar un enfoque integrado efectivo entre todas las autoridades competentes con respecto al procedimiento, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para coordinar plenamente el procedimiento y las condiciones de autorización cuando en dicho procedimiento intervengan varias autoridades competentes.

*Artículo 8***Resoluciones**

Sin perjuicio de cualesquiera otros requisitos basados en disposiciones nacionales o comunitarias, la autoridad competente concederá para la instalación un permiso escrito, acompañado de condiciones que garanticen que ésta cumplirá los requisitos previstos en la presente Directiva; en caso contrario, denegará el permiso.

Todo permiso concedido o modificado deberá incluir las modalidades para la protección del aire, el agua y el suelo contempladas por la presente Directiva.

*Artículo 9***Condiciones del permiso**

1. Los Estados miembros se cerciorarán de que el permiso incluya todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3 y 10 para la concesión del permiso a fin de que, por medio de la protección del aire, el agua y el suelo, se consiga un nivel de protección elevado del medio ambiente en su conjunto.

2. En el caso de una nueva instalación o de una modificación sustancial, cuando sea de aplicación el artículo 4 de la Directiva 85/337/CEE, toda información

⁽²⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

o conclusión pertinente obtenida a raíz de la aplicación de los artículos 5, 6 y 7 de dicha Directiva deberá tomarse en consideración para la concesión del permiso.

3. El permiso deberá especificar los valores límite de emisión para las sustancias contaminantes, en particular para las enumeradas en el Anexo III, que puedan ser emitidas en cantidad significativa por la instalación de que se trate, habida cuenta de su naturaleza y potencial de traslados de contaminación de un medio a otro (agua, aire y suelo). Si fuere necesario, el permiso incluirá las adecuadas prescripciones que garanticen la protección del suelo y de las aguas subterráneas, así como las medidas relativas a la gestión de los residuos generados por la instalación. En determinados casos, los valores límite de emisión podrán ser complementados o reemplazados por parámetros o medidas técnicas equivalentes.

Para las instalaciones de la rúbrica 6.6 del Anexo I, los valores límite de emisión establecidos de conformidad con lo dispuesto en el presente apartado tendrán en cuenta las modalidades prácticas adaptadas a dichas categorías de instalaciones.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, los valores límite de emisión, los parámetros y las medidas técnicas equivalentes a que se hace referencia en el apartado 3 se basarán en las mejores técnicas disponibles, sin prescribir la utilización de una técnica o tecnología específica, y tomando en consideración las características técnicas de la instalación de que se trate, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. En todos los casos, las condiciones de permiso establecerán disposiciones relativas a la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza y garantizarán un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto.

5. El permiso establecerá requisitos adecuados en materia de control de los residuos, en los cuales se especificará la metodología de medición, su frecuencia y el procedimiento de evaluación de las medidas, así como la obligación de comunicar a la autoridad competente los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en el permiso.

Para las instalaciones del apartado 6.6 del Anexo I, las medidas contempladas en el presente apartado pueden tener en cuenta los costes y ventajas.

6. El permiso incluirá las medidas relativas a las condiciones de explotación distintas de las condiciones de explotación normales. Se tomarán, pues, adecuadamente en cuenta, cuando el medio ambiente pueda verse afectado, la puesta en marcha, las fugas, los fallos de funcionamiento, las paradas momentáneas y el cierre definitivo de la explotación.

El permiso podrá incluir asimismo excepciones temporales a las exigencias mencionadas en el apartado 4, en el caso de un plan de rehabilitación aprobado por la autoridad competente que garantice el respeto de estas exigencias en un plazo de seis meses, y en el caso de un proyecto que conlleve una reducción de la contaminación.

7. En el permiso podrán especificarse cualesquiera otras condiciones específicas, a efectos de la presente Directiva, en la medida en que los Estados miembros o las autoridades competentes las consideren adecuadas.

8. Sin perjuicio de la obligación de aplicar un procedimiento de autorización conforme a las disposiciones de la presente Directiva, los Estados miembros podrán fijar obligaciones particulares para categorías específicas de instalaciones en prescripciones obligatorias generales en lugar de en las condiciones del permiso, siempre que se garantice un enfoque integrado y un nivel elevado equivalente de protección del medio ambiente en su conjunto.

Artículo 10

Mejores técnicas disponibles y normas de calidad medioambiental

Cuando alguna norma de calidad medioambiental requiera condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles, el permiso exigirá la aplicación de, en particular, condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan tomarse para respetar las normas de calidad medioambiental.

Artículo 11

Evolución de las mejores técnicas disponibles

Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes estén al corriente o sean informadas acerca de la evolución de las mejores técnicas disponibles.

Artículo 12

Cambios efectuados en las instalaciones por los titulares

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que el titular comunique a la autoridad competente cualesquiera cambios previstos con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del apartado 10 del artículo 2 para la explotación de la instalación. Cuando resulte necesario, las autoridades competentes procederán a la actualización de los permisos o de las condiciones.

2. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que no se lleve a cabo, sin contar con un permiso concedido con arreglo a la presente Directiva, ningún cambio esencial que el titular se proponga introducir en la explotación con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del punto 10 del artículo 2 de la instalación. La solicitud del permiso y la resolución de la autoridad competente deberán referirse a las partes de instalaciones y a los aspectos del artículo 6 a los que ese cambio pueda afectar. Serán aplicables *mutatis mutandis* las disposiciones pertinentes de los artículos 3, 6 a 10 y los apartados 1, 2 y 4 del artículo 15.

Artículo 13

Revisión y actualización de las condiciones del permiso por la autoridad competente

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las autoridades competentes revisen periódicamente

camente y actualicen, si fuere necesario, las condiciones del permiso.

2. En cualquier caso, la revisión se emprenderá cuando:

- la contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión existentes del permiso o incluir nuevos valores límite de emisión;
- a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos;
- la seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas;
- así lo exijan disposiciones nuevas previstas en la legislación de la Comunidad o del Estado miembro.

Artículo 14

Cumplimiento de las condiciones del permiso

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que:

- el titular cumpla las condiciones establecidas en el permiso durante la explotación de la instalación;
- el titular de la instalación informe regularmente a la autoridad competente de los resultados de la vigilancia de los residuos de la instalación y, en el más breve plazo, de cualquier incidente o accidente que afecte de forma significativa al medio ambiente;
- los titulares de las instalaciones presten a los representantes de la autoridad competente toda la asistencia necesaria para que puedan llevar a cabo cualesquiera inspecciones en la instalación, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su misión a los efectos de la presente Directiva.

Artículo 15

Acceso a la información y participación pública en el procedimiento de concesión de permisos

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 90/313/CEE del Consejo, de 7 de junio de 1990, sobre libre acceso a la información medioambiental⁽¹⁾, los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las solicitudes de concesión de permisos para nuevas instalaciones o para modificaciones sustanciales se pongan, durante un período de tiempo adecuado, a disposición del público, a fin de que pueda formular su opinión antes de que la autoridad competente tome su decisión.

Tal resolución, junto con, al menos, una copia del permiso y de cada una de las actualizaciones posteriores se pondrá también a disposición del público.

2. Los resultados de la vigilancia de los residuos exigidos con arreglo a las condiciones del permiso mencionadas en el artículo 9 y que obren en poder de la autoridad competente deberán ponerse a disposición del público.

3. Cada tres años, la Comisión publicará, basándose en la información transmitida por los Estados miembros, un inventario de las principales emisiones y fuentes responsables. La Comisión fijará el formato y los datos característicos necesarios para la transmisión de la información, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19.

Con arreglo al mismo procedimiento, la Comisión podrá proponer las medidas necesarias encaminadas a garantizar que los datos sobre las emisiones del inventario mencionado en el párrafo primero sean complementarios y comparables con los datos de los demás registros y fuentes sobre las emisiones.

4. Los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán sin perjuicio de las restricciones previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 3 de la Directiva 90/313/CEE.

Artículo 16

Intercambio de información

1. Con miras a un intercambio de información, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para comunicar cada tres años a la Comisión, y por primera vez en el plazo de dieciocho meses a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva, los datos representativos sobre los valores límite disponibles establecidos por categorías específicas de actividades enumeradas en el Anexo I y, en su caso, las mejores técnicas disponibles de las cuales se deriven dichos valores, con arreglo, en particular, a las disposiciones del artículo 9. Para las comunicaciones posteriores, dicha información se completará de conformidad con los procedimientos previstos en el apartado 3 del presente artículo.

2. La Comisión organizará un intercambio de información entre los Estados miembros y las industrias correspondientes acerca de las mejores técnicas disponibles, las prescripciones de control relacionadas, y su evolución. La Comisión publicará cada tres años los resultados de los intercambios de información.

3. Los informes sobre la aplicación de la presente Directiva y su eficacia comparada con otros instrumentos comunitarios de protección del medio ambiente se establecerán con arreglo a los artículos 5 y 6 de la Directiva 91/692/CEE. El primer informe hará referencia al período de los tres años siguientes a la fecha de puesta en aplicación a que se refiere el artículo 21 de la presente Directiva. La Comisión someterá al Consejo dicho informe acompañado, en su caso, de propuestas.

⁽¹⁾ DO nº L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

4. Los Estados miembros crearán o designarán a las autoridades responsables del intercambio de información con arreglo a lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, e informarán de ello a la Comisión.

Artículo 17

Efectos transfronterizos

1. Cuando un Estado miembro compruebe que la explotación de una instalación pudiera tener efectos negativos y significativos en el medio ambiente de otro Estado miembro, o cuando un Estado miembro que pueda ser seriamente afectado así lo solicite, el Estado miembro en cuyo territorio se solicitó el permiso a que se refieren el artículo 4 o el apartado 2 del artículo 12, comunicará al otro Estado miembro los datos presentados con arreglo al artículo 6 en el mismo momento en que los ponga a disposición de sus propios nacionales. Estos datos servirán de base para las consultas que resulten necesarias en el marco de las relaciones bilaterales entre ambos Estados sobre una base de reciprocidad e igualdad de trato.

2. En el marco de sus relaciones bilaterales, los Estados miembros velarán por que, en los supuestos mencionados en el apartado 1, las solicitudes también se hagan accesibles durante un período adecuado para el público del Estado potencialmente afectado, para que éste pueda tomar posición al respecto antes de que la autoridad competente dicte resolución.

Artículo 18

Valores límite de las emisiones comunitarias

1. A propuesta de la Comisión, el Consejo fijará, de conformidad con los procedimientos previstos por el Tratado, valores límite de emisión para las instalaciones que se indican en el Anexo I y las sustancias contaminantes a que se refiere el Anexo III con respecto a las cuales se evidencie la necesidad de acción comunitaria a partir, en especial, del intercambio de información que establece el artículo 16.

2. A falta de valores límite de emisión comunitarios definidos en aplicación de la presente Directiva, los valores límites de emisión pertinentes, tal como se fijan en las Directivas enumeradas en el Anexo II y otras normativas comunitarias, se aplicarán a las instalaciones enumeradas en el Anexo I en cuanto valores límite de emisión mínimos con arreglo a la presente Directiva.

Para la emisión de residuos contemplada en los apartados 5.1 y 5.5 del Anexo I, las prescripciones técnicas aplicables se fijarán de conformidad con la Directiva 96/.../CE del Consejo, de ..., relativa al vertido de residuos⁽¹⁾.

Artículo 19

Procedimiento del Comité contemplado en el apartado 3 del artículo 15

De conformidad con el apartado 3 del artículo 15, la Comisión tomará las medidas necesarias para que se

establezca un inventario de las principales emisiones y fuentes responsables.

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 20

Disposiciones transitorias

1. Mientras las autoridades competentes no hayan tomado las medidas necesarias contempladas en el artículo 5 de la presente Directiva, las disposiciones de la Directiva 84/360/CEE, las disposiciones de los artículos 3 y 5, las disposiciones del apartado 3 del artículo 6 y del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE así como las disposiciones pertinentes relativas a los sistemas de autorización de las Directivas enumeradas en el artículo II, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Directiva 88/609/CEE, serán aplicables a las instalaciones existentes que cubran las actividades contempladas en el Anexo I.

2. Las disposiciones pertinentes relativas a los sistemas de concesión de permisos de las Directivas mencionadas en el apartado anterior ya no serán aplicables a las nuevas instalaciones que abarquen las actividades contempladas en el Anexo I en la fecha de aplicación de la presente Directiva.

3. La Directiva 84/360/CEE quedará derogada once años después de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.

En el momento en que se hayan tomado, con respecto a una instalación, las medidas previstas en los artículos 4, 5 o 12, la excepción prevista en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva 76/464/CEE ya no será de aplicación a las instalaciones contempladas en la presente Directiva.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

El Consejo, a propuesta de la Comisión, modificará, si fuere necesario, las disposiciones pertinentes de las Directivas enumeradas en el Anexo II para adaptarlas a los requisitos de la presente Directiva antes de la fecha de derogación de la Directiva 84/360/CEE, contemplada en el párrafo primero.

Artículo 21

Entrada en vigor

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar tres años después de su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 23

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en ...

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

4

CATEGORÍAS DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 1

1. No están incluidas en el ámbito de la presente Directiva las instalaciones o partes de las instalaciones utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.
 2. Los valores umbral mencionados más adelante se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a rendimientos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación o en el mismo emplazamiento, se sumarán las capacidades de dichas actividades.
1. **Instalaciones de combustión**
 - 1.1. Instalaciones de combustión con una potencia térmica de combustión superior a 50 MW(*).
 - 1.2. Refinerías de petróleo y de gas.
 - 1.3. Coquerías.
 - 1.4. Instalaciones de gasificación y licuefacción de carbón.
 2. **Producción y transformación de metales**
 - 2.1. Instalaciones de calcinación o sintetización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.
 - 2.2. Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.
 - 2.3. Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:
 - a) laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora;
 - b) forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW;
 - c) aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
 - 2.4. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
 - 2.5. Instalaciones:
 - a) para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos;
 - b) para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.
 - 2.6. Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.
 3. **Industrias minerales**
 - 3.1. Instalaciones de fabricación de cemento clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
 - 3.2. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.
 - 3.3. Instalaciones de fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

(*) Las exigencias materiales de la Directiva 88/609/CEE seguirán siendo válidas para las instalaciones existentes hasta el 31 de diciembre del año 2003.

- 3.4. Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.
- 3.5. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular de tejas, ladrillos refractarios, azulejos, gres cerámico o porcelanas, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y de más de 300 kg/m³ de densidad de carga.

4. Industria química

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de la presente Directiva, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los puntos 4.1 a 4.6.

- 4.1. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base, en particular:
 - a) hidrocarburos simples (lineares o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos);
 - b) hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres, acetatos, éteres, peróxidos, resinas, epóxidos;
 - c) hidrocarburos sulfurados;
 - d) hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos;
 - e) hidrocarburos fosforados;
 - f) hidrocarburos halogenados;
 - g) compuestos orgánicos metálicos;
 - h) materias plásticas de base (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa);
 - i) cauchos sintéticos;
 - j) colorantes y pigmentos;
 - k) tensioactivos y agentes de superficie.
- 4.2. Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base como:
 - a) gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos del azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbono;
 - b) ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados;
 - c) bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico;
 - d) sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico;
 - e) no metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.
- 4.3. Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).
- 4.4. Instalaciones químicas para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas.
- 4.5. Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos de base.
- 4.6. Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 75/442/CEE, y en el artículo 3 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a los residuos peligrosos⁽¹⁾:

⁽¹⁾ DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 20. Directiva modificada por la Directiva 94/31/CE (DO nº L 168 de 2. 7. 1994, p. 28).

- 5.1. Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos de la lista, contemplada en el apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE, tal como se definen en los Anexos II A y II B (operaciones R1, R5, R6, R8 y R9) de la Directiva 75/442/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1975, relativa a los residuos de la Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio de 1975, relativa a la gestión de aceites usados⁽¹⁾ de una capacidad de más de 10 toneladas por día.
- 5.2. Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, tal como se definen en las Directivas 89/369/CEE del Consejo, de 8 de junio de 1989, relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales⁽²⁾ y 89/429/CEE del Consejo, de 21 de junio de 1989, relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos municipales⁽³⁾ de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.
- 5.3. Instalaciones para la eliminación o aprovechamiento de los residuos no peligrosos, tal como se definen en los Anexos II A y B de la Directiva 75/442/CEE en las rúbricas D8, D9, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.
- 5.4. Vertederos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25 000 toneladas, tal como se definen en la letra b) del artículo 2 de la Directiva 96/.../CE sobre el vertido de residuos, con exclusión de los lugares indicados en el apartado 2 del artículo 3 de dicha Directiva y los vertederos de residuos inertes.
6. **Otras actividades**
 - 6.1. Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:
 - a) pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas,
 - b) papel y cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias.
 - 6.2. Instalaciones para tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
 - 6.3. Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
 - 6.4.
 - a) mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 T/día;
 - b) tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 T/día,
 - materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 T/día (valor medio trimestral);
 - c) tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 T/día (valor medio anual).
 - 6.5. Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 T/día.
 - 6.6. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:
 - a) 40 000 emplazamientos para las aves de corral;
 - b) 2 000 emplazamientos para cerdos de cría (de más de 30 Kg) o
 - c) 750 emplazamientos para cerdas.
 - 6.7. Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o de más de 200 T/año.
 - 6.8. Instalaciones para la fabricación de carbono (carbón sintetizado) o electrografito por combustión o grafitación.

(¹) DO nº L 194 de 25. 7. 1975, p. 23. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 91/692/CEE (DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 48).

(²) DO nº L 163 de 14. 6. 1989, p. 32.

(³) DO nº L 203 de 15. 7. 1989, p. 50.

ANEXO II

LISTA DE DIRECTIVAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 18 Y EN EL ARTÍCULO 20

1. Directiva 87/217/CEE sobre la prevención y la reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto
2. Directiva 82/176/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio del sector de la electrólisis de los cloruros alcalinos
3. Directiva 83/513/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de cadmio
4. Directiva 84/156/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de mercurio de los sectores distintos de la electrólisis de los cloruros alcalinos
5. Directiva 84/491/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los vertidos de hexaclorociclohexano
6. Directiva 86/280/CEE relativa a los valores límite y a los objetivos de calidad para los residuos de determinadas sustancias peligrosas comprendidas en la lista I del Anexo de la Directiva 76/464/CEE, modificada posteriormente por las Directivas 88/347/CEE y 90/415/CEE por las que se modifica el Anexo II de la Directiva 86/280/CEE
7. Directiva 89/369/CEE relativa a la prevención de la contaminación atmosférica procedente de nuevas instalaciones de incineración de residuos municipales
8. Directiva 89/429/CEE relativa a la reducción de la contaminación atmosférica procedente de instalaciones existentes de incineración de residuos
9. Directiva 94/67/CE relativa a la incineración de residuos peligrosos
10. Directiva 92/112/CEE por la que se fija el régimen de armonización de los programas de reducción, con vistas a la supresión, de la contaminación producida por los residuos de la industria del dióxido de titanio
11. Directiva 88/609/CEE sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión, cuya última modificación la constituye la Directiva 94/66/CE
12. Directiva 76/464/CEE relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el medio acuático de la Comunidad
13. Directiva 75/442/CEE relativa a los residuos modificada por la Directiva 91/156/CEE
14. Directiva 75/439/CEE relativa a la gestión de aceites usados
15. Directiva 78/319/CEE relativa a los residuos tóxicos y peligrosos
16. Directiva 91/689/CEE relativa a los residuos peligrosos
17. Directiva 96/.../CE relativa al vertido de residuos

ANEXO III

LISTA INDICATIVA DE LAS PRINCIPALES SUSTANCIAS CONTAMINANTES QUE SE TOMARÁN OBLIGATORIAMENTE EN CONSIDERACIÓN SI SON PERTINENTES PARA FIJAR VALORES LÍMITE DE EMISIONES

ATMÓSFERA

1. Óxidos de azufre y otros compuestos de azufre
2. Óxidos de nitrógeno y otros compuestos de nitrógeno
3. Monóxido de carbono
4. Compuestos orgánicos volátiles
5. Metales y sus compuestos
6. Polvos
7. Amianto (partículas en suspensión, fibras)
8. Cloro y sus compuestos
9. Flúor y sus compuestos
10. Arsénico y sus compuestos
11. Cianuros
12. Sustancias y preparados respecto de los cuales se haya demostrado que poseen propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción a través del aire
13. Policlorodibenzodioxina y policlorodibenzofuranos

AGUA

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático
2. Compuestos organofosforados
3. Compuestos organoestánicos
4. Sustancias y preparados cuyas propiedades cancerígenas, mutágenas o que puedan afectar a la reproducción en el medio acuático o vía el medio acuático estén demostradas
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables
6. Cianuros
7. Metales y sus compuestos
8. Arsénico y sus compuestos
9. Biocidas y productos fitosanitarios
10. Materias en suspensión
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos)
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno (y computables mediante parámetros tales como DBO, DCO).

ANEXO IV

Aspectos que deben tenerse en cuenta con carácter general o en un supuesto particular cuando se determinen las mejores técnicas disponibles definidas en el punto 11 del artículo 2, teniendo en cuenta los costes y ventajas que pueden derivarse de una acción y los principios de precaución y prevención:

1. Uso de técnicas que produzcan pocos residuos.
 2. Uso de sustancias menos peligrosas.
 3. Desarrollo de las técnicas de recuperación y reciclado de sustancias generadas y utilizadas en el proceso, y de los residuos cuando proceda.
 4. Procesos, instalaciones o métodos de funcionamiento comparables que hayan dado pruebas positivas a escala industrial.
 5. Avances técnicos y evolución de los conocimientos científicos.
 6. Carácter, efectos y volumen de las emisiones de que se trate.
 7. Fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones nuevas o existentes.
 8. Plazo que requiere la instauración de una mejor técnica disponible.
 9. Consumo y naturaleza de las materias primas (incluida el agua) utilizada en procedimientos de eficacia energética.
 10. Necesidad de prevenir o reducir al mínimo el impacto global de las emisiones y de los riesgos en el medio ambiente.
 11. Necesidad de prevenir cualquier riesgo de accidente o de reducir sus consecuencias para el medio ambiente.
 12. Información publicada por la Comisión, en virtud del apartado 2 del artículo 16, o por organizaciones internacionales.
-

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. El 30 de septiembre de 1993, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de Directiva, basada en el apartado 1 del artículo 130 S del Tratado CE, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación⁽¹⁾.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura el 14 de diciembre de 1994⁽²⁾ mientras que el Comité Económico y Social emitió el suyo el 27 de abril de 1994⁽³⁾.
3. Tras estos dictámenes la Comisión transmitió al Consejo, el 16 de mayo de 1995, su propuesta modificada⁽⁴⁾.
4. El Consejo alcanzó un acuerdo el 22 de junio de 1995 y adoptó, de conformidad con el artículo 189 C del Tratado, su Posición común el 27 de noviembre de 1995.

II. OBJETIVO

El proyecto de Directiva tiene por objeto la prevención y la reducción integradas de la contaminación procedente de las actividades industriales que se enumeran en su Anexo I, y su objetivo es alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto estableciendo, a través de un enfoque integrado de los diferentes medios naturales (atmósfera, agua, suelo), un procedimiento de autorización para las instalaciones correspondientes.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

A. Comentarios generales

Al tratarse de una Directiva que establece por primera vez un enfoque integrado del procedimiento de autorización de explotación para un espectro de instalaciones industriales tan amplio como el contemplado en su artículo primero y desarrollado en su Anexo I, el Consejo ha considerado que era necesario alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. Así, ha considerado apropiado, teniendo en cuenta la base jurídica, exigir para este procedimiento de autorización un mínimo de datos sobre la base de criterios más o menos flexibles según los casos. Ha introducido mecanismos que, a más largo plazo y de manera gradual, permitan contribuir a un mejor equilibrio en el plano tecnológico en la Comunidad: partiendo del marco común que constituye la definición de las mejores técnicas disponibles y pasando, en particular, por el intercambio de información sobre dichas técnicas de datos representativos sobre los valores límite de emisión, así como la publicación de un inventario de las principales emisiones y de sus fuentes, se prevé la posibilidad de establecer, si se comprueba que es necesario, y con arreglo a los procedimientos dispuestos por el Tratado, valores límite de emisión.

El proyecto de Directiva tiene por objeto establecer un enfoque integrado dejando a los Estados miembros la elección de los medios de aplicación tales como la organización de las autoridades competentes, el número de decisiones que constituyan la autorización integrada y, en principio, la fijación de valores límite de emisión.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Consejo ha podido recoger, de forma total, parcial o sustancial, y a veces en otros lugares de la Directiva, las enmiendas del Parlamento Europeo que han sido

⁽¹⁾ DO nº C 311 de 17. 11. 1993.

⁽²⁾ DO nº C 18 de 23. 1. 1995.

⁽³⁾ DO nº C 195 de 18. 7. 1995.

⁽⁴⁾ DO nº C 165 de 1. 7. 1995.

- aceptadas por la Comisión en su propuesta modificada, con la excepción de las enmiendas 15, 26, 27, 35, 36, 40, 41, 43, 47, 54 y 55;
- rechazadas por la Comisión en su propuesta modificada: 4, 5, 11, 13, 14, 18, 23, 24, 30, 31, 37, 45 y 46.

B. Comentarios específicos

[Con el fin de facilitar la lectura combinada de los dos textos (propuesta modificada y Posición común), los encabezamientos siguientes (en negrita) remiten a la propuesta modificada, mientras que los comentarios que siguen hacen referencia a la Posición común (en caracteres normales).]

El Consejo ha introducido en la propuesta modificada de la Comisión los cambios siguientes, que han sido aceptados por la Comisión.

Artículo 1

El artículo primero se refiere al objetivo general de la Directiva y a su ámbito de aplicación. Con el fin de subrayar el enfoque integrado preconizado por esta Directiva, el objetivo recoge igualmente la idea de la prevención y de la reducción integradas de la contaminación. Además, menciona de forma explícita las medidas que deben adoptarse con respecto a los residuos. Como había pedido el Parlamento (enmienda 7), el ámbito de aplicación se limita a las instalaciones del Anexo I.

Artículo 2

La definición de «sustancia» (apartado 1 del artículo 2) incluye ahora igualmente el concepto de «preparado» en la medida en que se hace una referencia a los compuestos de elementos químicos; ya no se excluyen los productos finales (enmienda 8), pero sí las sustancias radiactivas reguladas en la Directiva 90/836/Euratom y los organismos modificados genéticamente regulados en las Directivas (90/219/CEE y 90/220/CEE respectivamente). El concepto de «vibraciones» se recoge en las definiciones de «contaminación» y «emisión» (enmiendas 9 y 10), y esta última recoge igualmente la noción de «expulsión directa o indirecta» con el fin de fusionar los antiguos puntos a) y b). Por razones técnicas la noción de «luz» no ha sido incluida por el Consejo.

La enmienda 11 se recoge en la definición de «permiso» (apartado 9 del artículo 2), donde se precisa que éste puede ser válido para una o varias instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.

Con respecto a la enmienda 12, el Consejo ha considerado que era más apropiado formular de nuevo la definición de «modificación sustancial» de la propuesta inicial de forma que toda «modificación de la explotación» [letra a) del apartado 10 del artículo 2] que pueda tener repercusión en el medio ambiente sea comunicada a las autoridades competentes (véase el artículo 12). Así, estas últimas deberán juzgar si se trata de una «modificación sustancial» [letra b)] que, si tiene repercusiones perjudiciales o importantes en el medio ambiente, desencadenará un procedimiento de autorización más arduo (véase el apartado 2 del artículo 12). El Consejo consideró necesario precisar estas definiciones en este sentido con el fin de garantizar que determinadas instalaciones existentes que no disponen todavía de autorización puedan, al menos por medio de una «modificación sustancial», conformarse a las disposiciones de la Directiva.

Las enmiendas 13 y 14 relativas a la definición de las «mejores técnicas disponibles» (apartado 11 del artículo 2) han sido aceptadas por el Consejo. La primera parte de la enmienda 13 se encuentra en la primera frase del apartado 4 del artículo 9, y la segunda parte, en el punto 4 del Anexo IV. La enmienda 14 ha sido integrada tal cual en la definición de «mejores»; la noción de que se trata (ventajas y costes) ha sido sin embargo trasladada al encabezamiento del Anexo IV y a la definición de «disponibles», donde se desarrolla el concepto de «económicamente viable».

La enmienda 15 no ha sido aceptada por el Consejo. Sin embargo, se recoge en parte en otros lugares de la Directiva: artículo 4, punto 1.1 del Anexo I, apartado 1 del artículo 5 *in fine* y primer párrafo del artículo 8. Sin embargo, se ha considerado necesario ampliar el concepto de instalación existente añadiendo dos requisitos: que se haya presentado una solicitud completa de autorización y que la instalación de que se trate sea puesta en servicio como muy tarde un año después de la fecha de aplicación de la Directiva.

Artículo 2 bis (nuevo)

En substancia, el Consejo ha recogido los elementos de las enmiendas 2 y 16 respectivamente en el artículo 3 (con su contrapartida en el considerando 11), y en el apartado 1 del artículo 5 así como en el apartado 2 del artículo 12 en lo que se refiere al apartado 3 de la enmienda 16.

Este artículo contiene igualmente algunos elementos de la enmienda 20 en cuanto al fondo y recoge además en parte la enmienda 7 en la letra d).

Artículo 4

Con el fin de lograr un texto claro el Consejo ha redactado de nuevo el artículo 5. Ha hecho una distinción neta entre las disposiciones de aplicación inmediata (apartado 2) y de aplicación diferida (apartado 1). También ha fijado en ocho años a partir de la fecha de aplicación de la Directiva el plazo de que disponen las instalaciones existentes para conformarse a las disposiciones de procedimiento pertinentes.

Considerando su carácter opcional, el Consejo no ha aceptado el instrumento económico para incitar a quienes exploten una instalación existente a conformarse más rápidamente a la Directiva (enmienda 17).

Artículo 5

El Consejo ha aceptado en substancia la enmienda 18 del Parlamento Europeo, pero la ha trasladado al quinto guión del apartado 1 del artículo 6; y ha preferido la noción más precisa de «determinación» a «evaluación».

Además, ha considerado necesario que la solicitud incluya igualmente una descripción del estado del lugar en el que se ubicará la instalación así como de las medidas para cumplir las obligaciones fundamentales a que se refiere el artículo 3; ha añadido igualmente, en lo que se refiere a los residuos, el criterio importante de la prevención. El requisito de descripción de las medidas de prevención y reducción de los accidentes ha sido suprimido en lo que respecta a la solicitud, pero se ha incluido en el Anexo IV (punto 11) entre los aspectos que el titular de la instalación debe tener en cuenta para la determinación de las mejores técnicas disponibles.

Artículo 6

El Consejo ha considerado que este artículo (artículo 7), al igual que el artículo primero, deberían acentuar el enfoque integrado preconizado por esta Directiva. También ha destacado en este artículo la importancia que debe otorgarse tanto a la coordinación del procedimiento como a las condiciones de autorización cuando intervienen varias autoridades competentes.

Artículo 8

El artículo 9, que se refiere a las condiciones del permiso, recoge en su apartado 1 la primera parte de la enmienda 23 en lo que respecta a los artículos 3 (obligaciones del titular de la instalación) y 10 (mejores técnicas disponibles y normas de calidad medioambiental). La referencia al artículo 5 no se ha incluido ya que éste contiene una referencia cruzada a los artículos 3, 9 y 10.

El Consejo, considerando que la Directiva debería hacer más hincapié en su relación con la Directiva 85/337/CEE, ha añadido un apartado 2 en el que se indica que ésta última Directiva deberá tenerse debidamente en cuenta para la concesión del permiso.

El apartado 3 recoge la enmienda 24 al estipular que el permiso especificará obligatoriamente («deberá») los valores límites de emisión. El Consejo ha añadido además que el permiso incluirá, si fuera necesario, las adecuadas prescripciones para la protección de las aguas subterráneas y para la gestión de los residuos generados por la instalación.

La última frase del antiguo apartado 2 de la propuesta modificada referente a la necesidad de tener en cuenta el intercambio de información sobre las mejores técnicas disponibles (véase el artículo 16) ha sido trasladada al punto 12 del Anexo IV.

En la medida en que la determinación de las mejores técnicas disponibles se hace en el plano sectorial, mientras que las «condiciones del permiso» se fijan a nivel de la instalación de que se trate, el Consejo ha considerado que estas condiciones deberían poder tener en cuenta ciertos criterios específicos tales como la implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente. En consecuencia, en vez de incluir estos criterios entre los aspectos del Anexo IV, se ha juzgado más apropiado hacer referencia a ellos en relación con el permiso individual. De todas formas, la evaluación de estos criterios debe hacerse en combinación con los que deben garantizar tanto la minimización de la contaminación a larga distancia o transfronteriza como un nivel elevado de protección del medio ambiente en su conjunto. Además, el considerando 18 explicita que los Estados miembros determinarán la forma en que se tomarán en consideración los criterios de que se trata.

En consecuencia, el apartado 4 recoge igualmente de forma parcial la enmienda 23 en el sentido de que, al estudiar una nueva solicitud de permiso en una zona con alta concentración de actividades industriales, se tendrán debidamente en cuenta las condiciones locales del medio ambiente.

Al igual que el Parlamento en su enmienda 26, el Consejo ha considerado que, cuando la instalación haya cesado sus actividades definitivamente, el titular de la instalación no puede en todos los casos garantizar que no se produzcan daños en el medio ambiente. En vez de suprimir la disposición relativa al cese definitivo de la instalación (apartado 4 de la propuesta de la Comisión) (véase la enmienda 26), el Consejo juzgó, no obstante, útil mantener la idea subyacente de una forma menos estricta en el apartado 6, de forma que pueda tenerse debidamente en cuenta la autorización.

La enmienda 27 que añade la noción de «puesta en servicio» está ya cubierta por «puesta en marcha». Por otra parte, se ha considerado importante tener en cuenta igualmente situaciones anormales tales como las paradas momentáneas y las fugas.

Además, el Consejo ha incluido en el texto la posibilidad de establecer ciertas excepciones temporales a las condiciones normales de explotación (apartado 6) y ha dado a los Estados miembros la facultad de fijar prescripciones obligatorias generales para categorías específicas de instalaciones, manteniendo la obligación de aplicar un procedimiento de autorización a este respecto (apartado 8).

Artículo 9

Al igual que el Parlamento Europeo, el Consejo no ha podido aceptar enteramente el enfoque paralelo «valores límites de emisión/normas de calidad medioambiental» preconizado por la Comisión que, entre otras cosas, permitiría no aplicar las mejores técnicas disponibles si la calidad del medio ambiente local es muy satisfactoria. Así, ha incluido casi integralmente el apartado 3 de la enmienda 30, cuya primera frase se encuentra en el apartado 4 del artículo 9 y cuya segunda frase constituye, a reserva de otras medidas, el actual artículo 10.

Artículo 11

En aras de la coherencia con las definiciones del punto 10 del artículo 2, el Consejo ha redactado de nuevo el artículo 12. En su apartado 2 se subraya que cualquier modificación substancial conllevará un procedimiento de autorización más «arduo». El texto cita ahora igualmente los artículos que deben aplicarse.

Artículo 14

El Consejo ha redactado de nuevo el artículo 15 manteniendo sus disposiciones en cuanto al fondo. Puesto que una solicitud completa incluirá, en su caso, los datos previstos por la Directiva 85/337/CEE (estudio de las repercusiones medioambientales) (véase el apartado 2 del artículo 6) se ha tenido en cuenta implícitamente la enmienda 35 (apartado 1 del artículo 15).

La enmienda 36 recogida en la propuesta modificada no ha sido aceptada por el Consejo debido a que la opción de aplicar un canon por el suministro de información se prevé ya en el artículo 5 de la Directiva 90/313/CEE.

El Consejo, considerando, al igual que el Parlamento Europeo, que es necesario poder disponer de un inventario, ha seguido la enmienda 31. La Comisión, sobre la base de los datos suministrados por los Estados miembros, publicará cada tres años información sobre las principales emisiones y sus fuentes. A estos efectos, la Comisión estará asistida por un Comité del tipo IIIa tal como se establece en el artículo 19. El considerando 24 motiva estas disposiciones y refleja así la idea en que se basa la enmienda 4.

Artículo 15

En aras de la transparencia, el Consejo ha encargado a la Comisión que publique cada tres años los resultados de los intercambios de información (apartado 2 del artículo 16). Además, con el fin de poder dar respuesta a la evolución que se observe durante la aplicación de esta Directiva, ha encargado igualmente a la Comisión que, en su caso, acompañe el informe relativo al primer período de tres años de aplicación de propuestas adecuadas.

Artículo 16

El Consejo ha hecho más clara la lectura del artículo 17 sobre los efectos transfronterizos y ha hecho más hincapié en la participación del público en esta materia.

Artículo 17

El Consejo no ha incluido la disposición según la cual la Comisión, por medio de un procedimiento de consulta, podría modificar el ámbito de aplicación de la Directiva (artículo 1 en relación con los Anexos I y III).

En cambio, partiendo del principio de que corresponde en primer lugar a los Estados miembros establecer los valores límite de emisión, el Consejo ha aceptado la enmienda 37 del Parlamento, según la cual podrán establecerse valores límite de emisión comunitarios que se fijarán, de conformidad con los procedimientos dispuestos por el Tratado, a condición de que se compruebe la necesidad de dicha acción sobre la base, en particular, del intercambio de información establecido en el artículo 16. Ha modificado pues en este sentido el artículo 18 y ha introducido, inspirándose en la enmienda 5, el considerando 28 a estos efectos.

Además, el Consejo ha considerado necesario precisar que los valores límite de emisión comunitarios, establecidos por otros actos comunitarios, deben considerarse como valores mínimos en el sentido de la presente Directiva.

Artículo 18

El artículo 18, tal como quedó enunciado tras la introducción de la enmienda 40 en la propuesta modificada, no ha sido recogido por el Consejo. El Consejo ha considerado redundante su apartado 1, en la medida en que se trata de una repetición del artículo 130 T del Tratado. A la luz de la base jurídica del proyecto de Directiva, los Estados miembros tienen la libertad de introducir las medidas optativas mencionadas en el apartado 2 siempre que sean compatibles con el Tratado. El apartado 3 contiene una disposición análoga a la recogida en la Directiva 83/189/CEE, que sigue siendo plenamente aplicable y cuyo espíritu ha sido recogido en el artículo 18 de la Posición común.

Artículo 19

El Consejo ha querido aclarar el contenido de las disposiciones transitorias. Más en particular, ha precisado, en aras de la coherencia, la articulación actual y futura entre las distintas directivas que se aplican a un gran número de instalaciones contempladas en el Anexo I y las disposiciones del proyecto de directiva. A estos efectos, ha ampliado el Anexo II que contiene las directivas que deben ser modificadas en algunas de sus disposiciones a más tardar once años después de la entrada en vigor del proyecto de directiva.

Anexo I

El Consejo ha introducido un encabezamiento en el Anexo I que por una parte excluye las instalaciones de investigación y de desarrollo y por otra parte precisa los valores

umbral fijados. Además ha introducido o adoptado ciertos umbrales en función de la instalación que se esté tomando en consideración.

Además, ha ampliado el Anexo I para numerosas categorías y puntos (por ejemplo 2.1, 2.3, 2.6, 4, 5.1, 5.4, 6.4, 6.6, 6.8). Para los fines del apartado 6.6, el Consejo ha introducido disposiciones de aplicación particulares en los apartados 4 y 5 del artículo 9.

Igualmente, el Consejo ha tenido en cuenta las enmiendas 44, 45 y 46 en el punto 5.1, y la enmienda 49 en el punto 2.6.

Por el contrario, el Consejo, al opinar que las instalaciones nucleares son competencia del Tratado Euratom, no ha podido aceptar la enmienda 41 del Parlamento Europeo. Tampoco ha podido aceptar las enmiendas 43 y 47.

Anexo III

El Consejo ha optado por una lista indicativa de las principales sustancias contaminantes que se tomarán en consideración para fijar los valores límite de emisión. Ha reorganizado y ampliado la lista inicialmente prevista por la Comisión: en particular, ha añadido todos los metales y sus compuestos, la policlorodibenzodioxina y los policlorodibenzofuranos en la sección «atmósfera» y, además de los productos biocidas y fitosanitarios (enmienda 53), todos los metales, las sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables, todos los cianuros, los arsénicos así como las sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno en la sección «agua».

Por razones técnicas, el Consejo no ha podido tener en cuenta las enmiendas 54 y 55.

Anexo IV

Aparte de los comentarios realizados sobre los apartados 6 y 11 del artículo 2, el Consejo ha considerado que deben añadirse otros criterios tales como la utilización de sustancias menos peligrosas (punto 2), el desarrollo de técnicas de recuperación y de reciclado de residuos (punto 3) y las fechas de entrada en funcionamiento de las instalaciones (punto 7). El punto 9 ha sido redactado de nuevo para tener en cuenta la segunda parte de la enmienda 7 (consumo de materias primas y eficacia energética).

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 10/96

aprobada por el Consejo el 29 de enero de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº . . ./96 del Consejo sobre acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en vías de desarrollo

(96/C 87/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽²⁾,

Considerando que la Comisión, en su Comunicación al Parlamento Europeo y al Consejo de 12 de mayo de 1993 sobre un «programa especial de apoyo a la rehabilitación en los países en vías de desarrollo», destacó el carácter específico y la importancia de las necesidades de ayuda a la rehabilitación y a la reconstrucción en los países en vías de desarrollo que han sufrido graves destrucciones como consecuencia de períodos de guerra, de problemas civiles o de desastres naturales;

Considerando que las conclusiones del Consejo (desarrollo) de 2 de diciembre de 1993 sobre la ayuda a la rehabilitación definían los principales objetivos, condiciones y criterios de tal ayuda y subrayaban la necesidad de que la misma se conciba y aplique mediante una estrecha coordinación entre la Comisión y los Estados miembros;

Considerando que el Parlamento Europeo subrayó la gran envergadura de las necesidades de ayuda a la rehabilitación de los países en vías de desarrollo y estimó conveniente la creación de un marco financiero específico dotado de importantes recursos financieros en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para hacer frente a tales necesidades;

Considerando que el Parlamento Europeo subrayó la necesidad de incluir las acciones de rehabilitación en un programa de desarrollo a medio o largo plazo;

Considerando que la autoridad presupuestaria ha consignado en el presupuesto líneas destinadas a la financiación de acciones de rehabilitación en África austral (B7-5 0 7 1) y de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en vías de desarrollo (B7-5 0 7 6);

Considerando que procede fijar sus modalidades de gestión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. La Comunidad llevará a cabo acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en vías de desarrollo mencionados en el apartado 2, con prioridad en los menos avanzados, que han sufrido graves destrucciones como consecuencia de períodos de guerra, problemas civiles o desastres naturales. Estas acciones, de una duración limitada, tendrán como objetivo contribuir al restablecimiento del funcionamiento de la economía y de las capacidades institucionales necesarias para restaurar la estabilidad social y política de los países en cuestión y satisfacer las necesidades del conjunto de las poblaciones afectadas. Deberán tomar progresivamente el relevo de la acción humanitaria y preparar la reanudación de la ayuda al desarrollo a medio y largo plazo.

2. Los países beneficiarios del presente Reglamento serán los países de África, del Caribe y del Pacífico, los países del Mediterráneo, los países de América Latina y de Asia, así como los países en vías de desarrollo del Cáucaso y de Asia Central.

Artículo 2

1. En dichas acciones se tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la existencia de un nivel mínimo de seguridad, así como el compromiso efectivo en un proceso de transición respetuoso de los valores democráticos y de las libertades fundamentales.

2. Las acciones que se llevarán a cabo de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento se refieren prioritariamente a los siguientes ámbitos: restablecimiento duradero del sistema productivo, rehabilitación material y funcional de las infraestructuras básicas, incluida la eliminación de minas, la reinserción social y restauración de las capacidades institucionales necesarias para la fase de rehabilitación, especialmente a nivel local.

Artículo 3

Las entidades asociadas de la cooperación que podrán obtener una ayuda financiera de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento serán las organiza-

⁽¹⁾ DO nº C 235 de 9. 9. 1995, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 29 de enero de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

ciones regionales e internacionales, las organizaciones no gubernamentales (ONG), las administraciones y organismos públicos nacionales, provinciales y locales y las organizaciones de base comunitaria, las instituciones y los operadores públicos o privados.

Artículo 4

1. Los medios que podrán utilizarse para llevar a cabo las acciones mencionadas en el artículo 1 incluirán en particular estudios, asistencia técnica, formación u otros servicios, suministros y obras, así como auditorías y misiones de evaluación o de control.

2. La financiación comunitaria podrá cubrir tanto los gastos de inversión, salvo la adquisición de bienes inmuebles, como los gastos corrientes (que incluirán los gastos de administración, de mantenimiento y de funcionamiento), teniendo en cuenta que el proyecto deberá tener por objetivo que el beneficiario vuelva a hacerse cargo de los costes corrientes.

3. Se intentará obtener una contribución financiera de las entidades asociadas que se definen en el artículo 3 para cada acción de cooperación. Dicha contribución se modulará según las posibilidades de las entidades asociadas de que se trate y en función del carácter de cada acción. En casos específicos y cuando la entidad asociada sea una ONG o bien una organización de base comunitaria, la contribución podrá aportarse en especie.

4. Se podrán buscar posibilidades de cofinanciación con otros proveedores de fondos, especialmente con los Estados miembros.

5. Se tomarán las medidas necesarias para reflejar el carácter comunitario de las ayudas facilitadas con arreglo al presente Reglamento.

6. Para lograr la coherencia y complementariedad contempladas en el Tratado y garantizar una eficacia óptima del conjunto de dichas acciones, la Comisión podrá tomar las medidas de coordinación necesarias y, en particular:

- a) la creación de un sistema de intercambio y análisis sistemático de información sobre las acciones financiadas o cuya financiación esté prevista por la Comunidad y los Estados miembros;
- b) la coordinación en el lugar de realización de las acciones, mediante reuniones regulares e intercambios de información entre los representantes de la Comisión y de los Estados miembros en el país beneficiario.

7. La Comisión, en contacto con los Estados miembros, podrá adoptar las iniciativas necesarias para una adecuada coordinación con los demás proveedores de fondos de que se trate, en especial con los del sistema de las Naciones Unidas.

Artículo 5

El apoyo financiero con arreglo al presente Reglamento adoptará la forma de ayudas no reembolsables.

Artículo 6

1. La Comisión se encargará de la instrucción, decisión y gestión de las acciones mencionadas en el presente Reglamento de conformidad con los procedimientos presupuestarios y otros vigentes, y especialmente los previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. La evaluación de los proyectos y de los programas deberá tener en cuenta los siguientes factores:

- eficacia y viabilidad de las acciones,
- aspectos culturales y sociales, aspectos relativos a la igualdad entre los sexos y aspectos medioambientales,
- desarrollo institucional para alcanzar los objetivos de la acción,
- experiencia obtenida de acciones similares.

3. Las decisiones relativas a las acciones cuya financiación con arreglo al presente Reglamento supere los 2 millones de ecus por acción se aprobarán según el procedimiento previsto en el artículo 7.

La Comisión informará sucintamente al Comité contemplado en el artículo 7 sobre las decisiones de financiación que tenga la intención de adoptar por lo que respecta a los proyectos y programas de un valor inferior a 2 millones de ecus. Dicha información se transmitirá a más tardar una semana antes de la adopción de la decisión.

4. La Comisión queda facultada para aprobar, sin dictamen previo del Comité contemplado en el artículo 7, los compromisos adicionales necesarios para cubrir el rebasamiento de la financiación previsible o registrados con cargo a dichas acciones, cuando este rebasamiento o necesidad adicional sea inferior o igual al 20 % del compromiso inicial fijado por la decisión de financiación.

Cuando el compromiso adicional contemplado en el párrafo primero sea inferior a 4 millones de ecus, se informará al Comité contemplado en el artículo 7 sobre la decisión adoptada por la Comisión. Cuando dicho compromiso adicional sea superior a 4 millones de ecus, pero inferior al 20 %, se recurrirá al dictamen del Comité.

5. Todos los convenios o contratos de financiación celebrados con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento dispondrán especialmente que la Comisión y el Tribunal de Cuentas puedan proceder a controles *in situ* de conformidad con las modalidades habituales definidas por la Comisión según las disposiciones vigentes, en

particular las del Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

6. En la medida en que las acciones se plasmen en convenios de financiación entre la Comunidad y los países de acogida, éstas preverán que los pagos de tasas, derechos y cargas no sean financiados por la Comunidad.

7. La participación en licitaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de los Estados miembros y del Estado beneficiario. Podrá ampliarse a otros países en desarrollo y, en casos excepcionales debidamente justificados, a otros terceros países.

8. Los suministros serán originarios de los Estados miembros, del Estado beneficiario o de otros países en vías de desarrollo. En casos excepcionales, debidamente justificados, los suministros podrán ser originarios de otros países.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por el Comité geográfico competente.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre el proyecto dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá por la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de las decisiones que el Consejo debe adoptar a propuesta de la Comisión. En las votaciones dentro del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo antes citado. El presidente no participará en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando éstas sean conformes con el dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes con el dictamen del Comité o a falta de éste, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

Artículo 8

Una vez al año, se procederá a un intercambio de opiniones sobre la base de las orientaciones generales presentadas por el representante de la Comisión para las acciones del año siguiente, en una reunión conjunta de

los Comités contemplados en el apartado 1 del artículo 7.

Artículo 9

Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo que comprenderá un resumen de las acciones financiadas a lo largo del ejercicio y una evaluación de la ejecución del presente Reglamento durante dicho ejercicio.

El resumen recogerá especialmente información sobre los agentes con los que se hayan celebrado contratos de realización o de otro tipo.

El informe incluirá también un resumen de las evaluaciones externas efectuadas, en su caso, en relación con acciones específicas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar un mes después de su decisión, sobre las acciones y proyectos aprobados, indicando sus importes, carácter, país beneficiario y entidades asociadas.

Artículo 10

La Comisión procederá periódicamente a evaluaciones de las acciones financiadas por la Comunidad, a fin de comprobar si se han alcanzado los objetivos perseguidos por estas acciones y de elaborar líneas de orientación para mejorar la eficacia de acciones futuras. La Comisión presentará al Comité contemplado en el artículo 7 un resumen de las evaluaciones realizadas que éste, en su caso, podría examinar. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten.

Artículo 11

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación global de las acciones financiadas por la Comunidad en virtud del presente Reglamento, acompañada de sugerencias relativas al futuro del presente Reglamento y, en caso necesario, de las propuestas de modificación que se deban introducir en el mismo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en ...

Por el Consejo
El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. Por carta de 31 de agosto de 1995, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Reglamento sobre acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en vías de desarrollo⁽¹⁾.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 15 de diciembre de 1995⁽²⁾.

II. POSICIÓN COMÚN

1. Adopción de la Posición común

El Consejo adoptó el 29 de enero de 1996 una Posición común basada en el artículo 130 W del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

2. Objeto de la propuesta de la Comisión

El Reglamento fija las modalidades y normas de gestión de la ayuda financiada por el presupuesto de la Comunidad destinada a acciones de rehabilitación y reconstrucción en favor de los países en vías de desarrollo.

3. Modificaciones aportadas por el Consejo a la propuesta de la Comisión

Además de aportar algunas modificaciones y precisiones técnicas y de redacción, en particular para realizar los objetivos de coherencia y de complementariedad establecidos en el Tratado y para garantizar una eficacia óptima y que las acciones sean duraderas, la Posición común recoge lo fundamental de la propuesta de la Comisión sobre el carácter de las acciones que se financiarán.

No obstante, tratándose de los aspectos siguientes, el Consejo no pudo estar de acuerdo con la Comisión:

a) *Ámbito de aplicación geográfica del Reglamento*

Con la finalidad de garantizar un máximo de coherencia a las acciones de rehabilitación realizadas por la Comunidad en los países en vías de desarrollo, el Consejo considera que es preferible ampliar el ámbito geográfico del Reglamento al conjunto de los países en vías de desarrollo citados en el apartado 2 del artículo 1 de la Posición común, dando prioridad a los países menos avanzados.

b) *Tipo de Comité que deberá emitir el dictamen sobre las acciones propuestas*

Por razones de coherencia, el Consejo acordó que el Comité que emitirá dictámenes sobre las acciones propuestas será el Comité geográfico competente, que aplicará un procedimiento III a) de la Decisión del Consejo de 13 de julio de 1987⁽³⁾, que es la de los países en vías de desarrollo de Asia y Latinoamérica (PVD ALA) y de los países de la región mediterránea y es similar al procedimiento del Comité del Fondo Europeo de Desarrollo (FED).

Conviene asimismo observar que el Consejo decidió, como en otros casos parecidos, añadir un nuevo artículo 10 sobre la evaluación de las acciones financiadas por la Comunidad a fin de facilitar directrices para mejorar la eficacia de las acciones futuras.

⁽¹⁾ DO nº C 235 de 9. 9. 1995, p. 11.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ DO nº L 197 de 18. 7. 1987, p. 33.

4. Enmiendas del Parlamento

El Consejo incorpora en su Posición común una parte importante de las enmiendas del Parlamento. No obstante, en algunos casos, el Consejo, aunque aprueba total o parcialmente el fondo de la enmienda, la ha desplazado en el texto o ha modificado su redacción.

El Consejo tuvo en cuenta en particular las enmiendas nºs 1 (tercer considerando), 2 (cuarto considerando), 4 (artículo 3 y último guión del apartado 2 del artículo 6), 5 (apartado 2 del artículo 2 y apartado 2 del artículo 6), 6 (apartado 2 del artículo 4), 7 (apartado 3 del artículo 4), 8 (apartados 6 y 7 del artículo 4) y 12 (último párrafo del artículo 9).

En cuanto a la enmienda nº 14, el Consejo propuso un nuevo artículo 10 sobre la evaluación, que se propone un objetivo similar al del Parlamento sin prejuzgar el resultado de la evaluación.

Por el contrario, el Consejo no adoptó las enmiendas nºs 3, 9, 10, 11 y 13.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 11/96

aprobada por el Consejo el 29 de enero de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº . . ./96 del Consejo sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria

(96/C 87/04)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽²⁾,

Considerando que la ayuda alimentaria constituye uno de los aspectos esenciales de la política comunitaria de cooperación para el desarrollo;

Considerando que la ayuda alimentaria deberá integrarse en la política de los países en vías de desarrollo dirigida a mejorar su seguridad alimentaria, especialmente mediante la aplicación de estrategias alimentarias;

Considerando que la Comunidad Europea y sus Estados miembros coordinan estrechamente sus políticas de cooperación para el desarrollo, poniéndose de acuerdo sobre sus programas de ayuda alimentaria; que la Comunidad participa con sus Estados miembros en determinados acuerdos internacionales en esta materia, especialmente en el Convenio de ayuda alimentaria;

Considerando que la seguridad alimentaria regional, nacional y a escala familiar, desde una perspectiva a largo plazo que garantice a todos, de manera constante, el acceso a una alimentación que permita llevar una vida activa y sana, es un importante elemento en la lucha contra la pobreza, y que es importante fomentar aquélla en todos los programas destinados a los países en vías de desarrollo;

Considerando que la ayuda alimentaria no debe tener efectos nefastos para las estructuras normales de producción y de las importaciones comerciales de los países beneficiarios;

Considerando que la ayuda alimentaria y las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria, en tanto que aspectos esenciales de la política comunitaria de cooperación para el desarrollo, son objetivos que deben tenerse en cuenta

en el conjunto de las políticas comunitarias que puedan afectar a los países en vías de desarrollo;

Considerando que la ayuda alimentaria deberá ser un instrumento eficaz que garantice el acceso a una dieta suficiente y adecuada y que mejore las condiciones de disponibilidad y acceso de las poblaciones a los productos alimenticios de forma coherente con los hábitos de consumo y los sistemas de producción e intercambio locales, especialmente ante las crisis alimentarias, plenamente integrada en la política de desarrollo;

Considerando que el instrumento que representa la ayuda alimentaria constituye un elemento capital de la política comunitaria de prevención y de intervención en las situaciones de crisis en los países en vías de desarrollo y que, en este contexto, su aplicación debería tener en cuenta este papel fundamental de factor de estabilización social y política;

Considerando que las actividades de ayuda alimentaria no podrán contribuir a ofrecer soluciones viables si no están integradas en acciones de desarrollo capaces de reactivar los procesos de producción e intercambio locales;

Considerando que resulta necesario mejorar las capacidades de análisis y diagnóstico, de programación y de seguimiento de la ayuda alimentaria con el objetivo de garantizar una mayor eficacia y de evitar las repercusiones negativas sobre las capacidades locales de producción, distribución, transporte y comercialización;

Considerando que conviene hacer de la ayuda alimentaria un auténtico instrumento de la política comunitaria de desarrollo con dichos países que permita a la Comunidad comprometerse plenamente en proyectos de cooperación de naturaleza plurianual;

Considerando que conviene, con este fin, que la Comunidad pueda garantizar flujos globales de ayuda regulares y que esté capacitada, en los casos adecuados, para comprometerse con los países en cuestión a suministrar cantidades mínimas de productos en el marco de programas plurianuales específicos vinculados a las políticas de desarrollo, así como para comprometerse con las organizaciones internacionales;

Considerando que es posible mejorar la ayuda de la Comunidad a los trabajos de los países en vías de desarrollo dirigidos a conseguir la seguridad alimentaria mediante una mayor flexibilidad de la ayuda alimentaria que permita, en determinadas condiciones, sustituir las

⁽¹⁾ DO nº C 253 de 29. 9. 1995, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de diciembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 29 de enero de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

acciones de ayuda alimentaria por un apoyo financiero a acciones relacionadas con la seguridad alimentaria y, en particular, al desarrollo agrícola y al cultivo de productos alimentarios;

Considerando que la Comunidad puede ayudar a las poblaciones necesitadas de las zonas rurales y urbanas de los países en vías de desarrollo participando en la financiación de actividades de apoyo a la seguridad alimentaria mediante la adquisición de productos alimentarios, semillas, herramientas agrícolas y factores de producción, así como mediante programas de almacenamiento, sistemas de alerta rápida, de movilización, de formación y de asistencia técnica y financiera;

Considerando que es conveniente preservar el potencial genético y la diversidad biológica de las producciones alimentarias;

Considerando que la política comunitaria de ayuda alimentaria deberá adaptarse a los cambios geopolíticos y a las reformas económicas que están produciéndose en numerosos países beneficiarios;

Considerando que conviene redactar la lista de los países y organismos que podrían ser objeto de acciones de ayuda comunitaria;

Considerando que, con este mismo objetivo, es necesario también prever la posibilidad de poner una ayuda comunitaria a la disposición de organizaciones internacionales y no gubernamentales; que éstas deberán cumplir ciertas condiciones que garanticen el éxito de las acciones de ayuda alimentaria;

Considerando que, para facilitar la aplicación de algunas de las disposiciones previstas, conviene establecer una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión en el seno de un comité de ayuda alimentaria;

Considerando que conviene determinar las medidas que deberán tomarse para la realización de las acciones adaptando las modalidades de ejecución a las características particulares de cada zona beneficiaria, aunque en el marco de una orientación política y una estrategia comunes;

Considerando que, con el fin de garantizar una mejor gestión de la ayuda alimentaria, más conforme a los intereses y a las necesidades de los países beneficiarios, y de mejorar los procedimientos de decisión y ejecución, conviene sustituir el Reglamento (CEE) nº 3972/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽¹⁾, el Reglamento (CEE) nº 1755/84 del Consejo, de 19 de junio de 1984, relativo a la ejecución de acciones de sustitución de las entregas de ayuda alimentaria en el sector de la alimentación⁽²⁾, el Reglamento (CEE) nº 2507/88 del Consejo, de 4 de agosto de 1988, relativo a la ejecución de programas

de almacenamiento y de sistemas de alerta rápida⁽³⁾, el Reglamento (CEE) nº 2508/88 del Consejo, de 4 de agosto de 1988, relativo a la ejecución de acciones de cofinanciación de compras de productos alimenticios o de semillas efectuadas por organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales⁽⁴⁾ y el Reglamento (CEE) nº 1420/87 del Consejo, de 21 de mayo de 1987, por el que se establecen las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) nº 3972/86 sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria⁽⁵⁾,

HA APROBADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objetivos y orientaciones generales de la ayuda alimentaria y de las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria

Artículo 1

1. En el marco de su política de cooperación con los países en vías de desarrollo, así como con el fin de garantizar una respuesta adecuada frente a las situaciones de inseguridad alimentaria causadas por déficits alimentarios graves o por crisis alimentarias, la Comunidad llevará a cabo acciones de ayuda alimentaria y acciones de apoyo a la seguridad alimentaria en favor de los países en vías de desarrollo.

2. Las acciones derivadas del presente Reglamento se llevarán a cabo previo análisis de la oportunidad y de la eficacia de este instrumento en relación con los demás medios de intervención disponibles de la ayuda comunitaria que puedan tener alguna repercusión en la seguridad y la ayuda alimentarias, y en coordinación con estos últimos.

La Comisión velará por que las acciones previstas en el presente Reglamento se lleven a cabo en estrecha coordinación con las intervenciones de los demás donantes.

3. Las acciones de ayuda alimentaria y las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria mencionadas en el apartado 1 tendrán como objetivo especialmente:

- fomentar la seguridad alimentaria a escala familiar, local, nacional y regional;
- elevar el nivel nutricional de las poblaciones beneficiarias;
- fomentar la disponibilidad y la accesibilidad de los productos alimenticios a las poblaciones;
- contribuir a un desarrollo económico y social equilibrado en los países beneficiarios tanto en el entorno

⁽¹⁾ DO nº L 370 de 30. 12. 1986, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1930/90 (DO nº L 174 de 7. 7. 1990, p. 6).

⁽²⁾ DO nº L 165 de 23. 6. 1984, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 11. 8. 1988, p. 4.

⁽⁵⁾ DO nº L 136 de 26. 5. 1987, p. 1.

rural como en el urbano, prestando especial atención a los papeles que desempeñan respectivamente la mujer y el hombre en la economía familiar y en la estructura social; las acciones de la ayuda comunitaria tendrán como objetivo último transformar a los beneficiarios en actores de su propio desarrollo;

- apoyar los esfuerzos de los países beneficiarios dirigidos a mejorar su producción alimentaria a escala regional, nacional, local y familiar;
- reducir su dependencia de la ayuda alimentaria;
- fomentar su independencia alimentaria bien mediante un aumento de la producción o bien mediante la mejora y el aumento del poder adquisitivo, y
- contribuir a las iniciativas de lucha contra la pobreza desde una perspectiva de desarrollo.

4. La ayuda alimentaria comunitaria deberá integrarse lo más posible en las políticas de desarrollo, particularmente en los sectores agrario y agroalimentario, así como en las estrategias alimentarias de los países interesados. La ayuda comunitaria reforzará las políticas desarrolladas por el país beneficiario en materia de lucha contra la pobreza, de nutrición, de atención sanitaria de la reproducción, de protección del medio ambiente y de rehabilitación, prestando especial atención a la continuidad de los programas, especialmente cuando se trate de países que salen de una situación de emergencia. Esta ayuda, ya sea vendida o distribuida gratuitamente, no deberá ser de tal tipo que perturbe el mercado local.

TÍTULO I

Acciones de ayuda alimentaria

Artículo 2

1. Los productos suministrados, así como cualquier otra acción en el marco de la ayuda alimentaria, deberán corresponder en la mayor medida posible a los hábitos alimentarios de las poblaciones beneficiarias y no tener repercusiones negativas sobre los países que reciban la ayuda.

Cuando se seleccionen los productos deberá considerarse la forma de aprovechar al máximo la cantidad de alimentos, con objeto de que éstos lleguen al mayor número de personas posible, teniendo en cuenta la calidad de los productos con el fin de garantizar niveles de nutrición satisfactorios.

La elección de los productos suministrados por la ayuda comunitaria y de las modalidades de movilización y de distribución tendrá especialmente en cuenta las caracterís-

ticas sociales del acceso a los alimentos en el país beneficiario, particularmente de los grupos más vulnerables, y el papel de la mujer en la economía familiar.

2. La asignación de la ayuda alimentaria se basará, en primer lugar, en una valoración objetiva de las necesidades reales que justifiquen dicha ayuda, habida cuenta también de las consideraciones económicas. A este fin, se tendrán en cuenta los criterios siguientes, sin excluir otras consideraciones pertinentes:

- los déficits alimentarios,
- la renta por habitante y la existencia de capas de población especialmente desfavorecidas,
- los indicadores sociales relativos al bienestar de las poblaciones de que se trate,
- la situación de la balanza de pagos del país beneficiario,
- las consecuencias económicas y sociales y el coste financiero de la acción propuesta,
- la existencia de una política de seguridad alimentaria a largo plazo en el país beneficiario.

3. La concesión de la ayuda alimentaria estará subordinada, si procede, a la ejecución de proyectos de desarrollo de corta duración plurianuales, de acciones sectoriales o de programas de desarrollo, concediendo prioridad a los dirigidos a favorecer una producción alimentaria duradera y a largo plazo en los países beneficiarios en el marco de una política y una estrategia alimentaria. En caso necesario, la ayuda podrá contribuir directamente a la realización de dichos proyectos, acciones o programas. Dicha complementariedad deberá garantizarse mediante la utilización, determinada de común acuerdo entre la Comunidad y el país beneficiario, de fondos de contrapartida cuando la ayuda de la Comunidad esté destinada a la venta. Cuando la ayuda alimentaria se dirija a apoyar programas de desarrollo que duren varios años, podrá revestir la forma de un suministro plurianual vinculado a dicho programa. La ayuda podrá tener especialmente como objetivo, además de la asignación de productos alimentarios básicos, el suministro de semillas, abonos, herramientas, otros factores de producción y productos básicos, la constitución de existencias de reserva, ayuda técnica y financiera y actividades de sensibilización y formación.

4. La ayuda alimentaria podrá concederse para apoyar los esfuerzos efectuados por los países beneficiarios para crear reservas de seguridad, prestando especial atención a las reservas rurales y nacionales, como elemento esencial del programa de seguridad alimentaria, así como para establecer simultáneamente la creación de reservas regionales.

5. Los fondos de contrapartida se gestionarán de manera coherente con los demás instrumentos de la ayuda comunitaria.

Cuando se trate de países que estén efectuando ajustes estructurales, con arreglo a las resoluciones correspondientes del Consejo, los fondos de contrapartida generados por los distintos instrumentos de ayuda para el desarrollo serán recursos que deberán gestionarse como parte de una política presupuestaria única y coherente, en el contexto de un programa de reformas. En este marco, la Comunidad podría orientar los fondos de contrapartida inicialmente destinados a fines específicos hacia una asignación más general, tan pronto como se hayan hecho progresos en la mejora de la eficacia de los instrumentos de control, de programación y de ejecución presupuestaria, y en lo que se refiere a la internalización de las revisiones de gastos públicos. Sin perjuicio de lo anterior, los fondos se gestionarán según los procedimientos generales de la ayuda comunitaria para dichos fondos y, de forma prioritaria, apoyando las políticas y los programas de seguridad alimentaria.

TÍTULO II

Acciones de apoyo a la seguridad alimentaria

Artículo 3

Cuando así lo justifiquen las condiciones existentes, la Comunidad podrá llevar a cabo acciones de apoyo a la seguridad alimentaria en favor de los países en vías de desarrollo que experimenten un déficit alimentario.

Estas acciones podrán ser llevadas a cabo por los países beneficiarios, por la Comisión, por organismos internacionales o por organizaciones no gubernamentales.

El objetivo de estas acciones será apoyar, utilizando los medios disponibles, la elaboración y la ejecución de una estrategia alimentaria o de otras medidas que faciliten la seguridad alimentaria de dichos países y animarles a reducir su dependencia alimentaria y de la ayuda alimentaria, sobre todo para aquellos países con un bajo nivel de rentas y grave déficit alimentario. Deberán contribuir a mejorar las condiciones de vida de los sectores menos favorecidos de la población en dichos países.

Las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria se llevarán a cabo en forma de una ayuda financiera y técnica, con arreglo a los criterios y procedimientos previstos por el presente Reglamento. Estas acciones serán planificadas y realizadas de forma coherente y complementaria con los objetivos y las acciones financiadas por los demás instrumentos de la ayuda comunitaria para el desarrollo. Estas acciones deberán integrarse en el marco de una programación plurianual.

Artículo 4

Los países en vías de desarrollo que puedan beneficiarse de acciones de ayuda alimentaria de la Comunidad en

virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento podrán recibir una parte o la totalidad de las cantidades de ayuda alimentaria que les sean asignadas, o que pudieran serles asignadas, en forma de acciones de apoyo a la seguridad alimentaria, teniendo especialmente en cuenta la evolución de la producción, del consumo y del nivel de existencias del país en cuestión, la situación alimentaria de su población y las ayudas alimentarias concedidas por otros donantes.

Artículo 5

Las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria serán acciones de ayuda financiera y técnica dirigida, con arreglo a los objetivos del artículo 1, a mejorar la seguridad alimentaria contribuyendo, en particular, a la financiación de:

- el suministro de semillas, de herramientas y de factores de producción esenciales para la producción de alimentos,
- operaciones de apoyo al crédito rural,
- operaciones de almacenamiento al nivel adecuado,
- operaciones relacionadas con la comercialización, el transporte, la distribución o la transformación de productos agrarios y alimenticios,
- acciones de apoyo al sector privado para el desarrollo de los flujos comerciales a escala nacional, regional e internacional,
- actividades de investigación aplicada y de formación sobre el terreno,
- proyectos de desarrollo de la producción de alimentos,
- actividades de acompañamiento, de sensibilización, de asistencia técnica y de formación sobre el terreno, y
- operaciones de apoyo en beneficio de la mujer y de las organizaciones de productores.

TÍTULO III

Sistemas de alerta rápida y programas de almacenamiento

Artículo 6

La Comunidad podrá apoyar los sistemas nacionales y participar en el fortalecimiento de los sistemas internacionales de alerta rápida existentes y, en casos excepcionales y debidamente justificados, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27 podrá poner en práctica tales sistemas en lo que se refiere a la situación alimentaria en los países en vías de desarrollo. Podrá hacerse cargo también de la ejecución de programas de almacenamiento en dichos países con el fin de apoyar las operaciones de ayuda alimentaria con arreglo a lo dispuesto en el pre-

sente Reglamento, o las operaciones correspondientes llevadas a cabo por los Estados miembros, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales.

Será conveniente asegurar que estas acciones tengan en cuenta otros instrumentos de ayuda de la Comunidad, incluida la utilización de los fondos de contrapartida resultantes de la venta de la ayuda alimentaria, y que sean compatibles con la política de desarrollo de la Comunidad.

Dichas acciones tendrán como objetivo reforzar la seguridad alimentaria de los países beneficiarios. Deberán contribuir a mejorar las condiciones de vida de las capas menos favorecidas de la población en dichos países y ser coherentes con los objetivos de desarrollo establecidos por ellos, especialmente con su política alimentaria.

La participación de la Comunidad en estas acciones adoptará la forma de una ayuda financiera o técnica, con arreglo a los criterios y procedimientos previstos por el presente Reglamento.

Las acciones que cuenten con el apoyo de la ayuda comunitaria se llevarán a cabo teniendo en cuenta los programas existentes gestionados por las organizaciones internacionales especializadas y de forma coherente con éstos.

Artículo 7

El apoyo de la Comunidad a los programas de almacenamiento y a los sistemas de alerta rápida podrá concederse, previa petición, a actividades en beneficio de aquellos países en desarrollo que puedan optar a una ayuda alimentaria de la Comunidad y de sus Estados miembros, a organismos internacionales y a organizaciones no gubernamentales.

Artículo 8

La ayuda de la Comunidad podrá contribuir a la financiación de las medidas siguientes:

- sistemas de alerta rápida y de recogida de datos sobre la evolución de las cosechas y de las existencias y mercados, de los niveles de nutrición y de vulnerabilidad, destinados a mejorar la información sobre la situación alimentaria en los países afectados;
- acciones dirigidas a mejorar los sistemas de almacenamiento con el fin de conseguir una reducción de las pérdidas o garantizar unas capacidades de almacenamiento suficientes en caso de emergencia. Estas acciones podrán incluir también la creación de infraestructuras, especialmente de unidades de ensacado, de descarga, de desinfección, de tratamiento y de almacenamiento, necesarias para la manipulación de los productos alimentarios en dichos países con el fin de apoyar operaciones de ayuda alimentaria o acciones de apoyo a la seguridad alimentaria;
- estudios preparatorios y acciones de formación vinculadas a las actividades mencionadas más arriba.

CAPÍTULO II

Modalidades de aplicación de la ayuda alimentaria, de las acciones de almacenamiento, de alerta rápida y de apoyo a la seguridad alimentaria

Artículo 9

1. Los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria para las acciones previstas por el presente Reglamento se indican en el Anexo. En este marco, se dará prioridad a las capas más pobres de la población y a los países con bajas rentas y grave déficit alimentario.

El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá modificar esta lista.

2. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) que puedan beneficiarse, directa o indirectamente, de una financiación comunitaria para la ejecución de las acciones previstas en el presente Reglamento deberán responder a los criterios siguientes:

- a) ser organizaciones autónomas sin afán de lucro establecidas en un Estado miembro de la Comunidad Europea, según la legislación vigente en éste;
- b) tener su sede principal en un Estado miembro de la Comunidad, en el país beneficiario o, con carácter excepcional, en el caso de las ONG con *status* internacional, en un país tercero. Su sede deberá ser el centro efectivo de todas las decisiones relativas a las acciones cofinanciadas;
- c) demostrar su capacidad de llevar a buen término acciones de ayuda alimentaria, especialmente mediante:
 - su capacidad de gestión administrativa y financiera,
 - su capacidad técnica y logística en relación con la acción contemplada,
 - los resultados de las acciones llevadas a cabo por la ONG de que se trate, sobre todo con financiación comunitaria o de los Estados miembros,
 - su experiencia en el ámbito de la ayuda y de la seguridad alimentarias, y
 - su presencia en los países beneficiarios y su conocimiento de éstos o de los países en vías de desarrollo;
- d) comprometerse a respetar las condiciones de asignación establecidas por la Comisión.

Artículo 10

1. La Comunidad podrá participar en la financiación de las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria determinadas en los títulos I, II y III (capítulos I y II) llevadas a cabo por el país beneficiario, la Comisión,

organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales.

2. Podrán llevarse a cabo acciones de cofinanciación a solicitud de los países beneficiarios, de organismos internacionales y de organizaciones no gubernamentales, cuando este tipo de acción parezca la más adecuada para contribuir a mejorar la seguridad alimentaria de los grupos de población que no sean capaces de hacer frente a un déficit alimentario a través de sus propios medios y recursos.

3. A la hora de proyectar las acciones comunitarias definidas en los títulos I, II y III, la Comisión velará, en particular, por:

- diseñar los proyectos de forma que tengan repercusiones duraderas y viabilidad económica, y
- definir con claridad y controlar tanto los objetivos como los indicadores de su realización.

Artículo 11

1. La movilización de los productos se realizará en el mercado comunitario, en el país beneficiario o en uno de los países en vías de desarrollo (que figuran en el Anexo) a que pertenezca, en lo posible en la misma región geográfica.

2. Con carácter excepcional y de conformidad con el procedimiento del artículo 27 del presente Reglamento, podrá realizarse en el mercado de un país distinto a los previstos en el apartado 1:

- en caso de no disponibilidad del producto solicitado, por su naturaleza o su calidad, en el mercado comunitario o en el mercado de un país en desarrollo, o
- en caso de déficit alimentario grave, si la posibilidad de dichas adquisiciones permite una mayor eficacia de la operación.

3. Los productos alimenticios disponibles en el mercado interior podrán movilizarse en el mercado de un país en vías de desarrollo siempre que se garantice la rentabilidad económica de esta operación frente a las movilizaciones en el mercado europeo.

4. Cuando la adquisición se realice en el país beneficiario o en un país en vías de desarrollo, será necesario garantizar que dicha adquisición no entraña el riesgo de perturbar el mercado del país de que se trate o de los países en vías de desarrollo de la misma región, ni de afectar negativamente al suministro alimentario de sus poblaciones. Estas adquisiciones deberán integrarse lo más posible en la aplicación de la política de desarrollo de la Comunidad hacia dicho país, especialmente en materia de promoción de la seguridad alimentaria del mismo, o a nivel regional.

Artículo 12

Para los países beneficiarios en los que las importaciones de productos alimenticios estén parcial o totalmente

liberalizadas, la movilización de la ayuda comunitaria deberá realizarse de forma coherente con las políticas nacionales, evitando la aparición de distorsiones en los mercados.

En este caso, la contribución comunitaria podrá llevarse a cabo facilitando divisas a los países de que se trate, para ponerlas a disposición de los operadores privados, a condición de que esta operación se inscriba en una política de seguridad alimentaria (incluida la estrategia de importación de productos alimenticios básicos) coherente con la política económica.

Para estas ayudas se aplicarán los principios previstos en el artículo 11.

Artículo 13

1. La Comunidad podrá hacerse cargo de los gastos relacionados con el transporte de la ayuda alimentaria.

2. En los casos en que la Comisión considere que la Comunidad debe hacerse cargo de los gastos relacionados con el transporte interior de la ayuda alimentaria, tendrá en cuenta los criterios generales siguientes:

- situación de déficit alimentario grave,
- suministro de una ayuda alimentaria a países de bajo nivel de renta y que experimenten un déficit alimentario grave,
- si la ayuda alimentaria se destina a los organismos internacionales o a las organizaciones no gubernamentales a que hace referencia el artículo 10, y
- la necesidad de obtener una mayor eficacia de la acción de ayuda alimentaria de que se trate.

3. Si la ayuda alimentaria se vende en el país beneficiario, la Comunidad sólo deberá hacerse cargo de los costes de transporte interior en casos excepcionales.

4. En situaciones excepcionales, la Comunidad podrá hacerse cargo también de los gastos de transporte por vía aérea de las operaciones de ayuda alimentaria.

Artículo 14

La Comunidad podrá hacerse cargo de los gastos de distribución cuando ello sea necesario para la buena ejecución de las acciones de ayuda alimentaria de que se trate.

Artículo 15

La ayuda de la Comunidad adoptará la forma de ayudas no reembolsables.

La ayuda podrá cubrir los gastos externos y los gastos locales necesarios para la ejecución de las acciones, incluidos los gastos de mantenimiento y de funcionamiento.

Las operaciones previstas en el presente Reglamento quedarán exentas de impuestos, derechos y aranceles aduaneros.

Los posibles fondos de contrapartida se utilizarán de conformidad con los objetivos establecidos por el presente Reglamento y se administrarán de acuerdo con la Comisión.

Artículo 16

La contribución comunitaria podrá abarcar también las actividades de acompañamiento necesarias para mejorar la eficacia de las acciones previstas en el presente Reglamento, y especialmente las operaciones de contención, de seguimiento, de supervisión, de distribución y de formación sobre el terreno.

Artículo 17

La participación en las licitaciones, adjudicaciones y contratos estará abierta en igualdad de condiciones a todas las personas físicas y jurídicas de la Comunidad Europea y del país beneficiario. La Comisión podrá extender dicha participación, para las acciones que establece el apartado 2 del artículo 11, a las personas físicas y jurídicas de los países en que se efectúe la movilización.

La Comisión, al aplicar el presente Reglamento, garantizará el carácter abierto de estas operaciones mediante una publicidad adecuada y velará por que el principio de la publicidad adecuada se aplique asimismo a las operaciones de las organizaciones intermediarias.

Artículo 18

La Comisión podrá encargar a un representante la celebración de acuerdos de cofinanciación en su nombre.

Artículo 19

1. Las condiciones de las asignaciones, de la movilización y de la aplicación de las ayudas a que hace referencia el presente Reglamento serán fijadas por la Comisión.

2. La ayuda sólo se concederá a los beneficiarios si éstos se comprometen a respetar dichas condiciones.

Artículo 20

La Comisión tomará todas las disposiciones necesarias para la buena ejecución de los programas y las acciones de ayuda alimentaria y de apoyo a la seguridad alimentaria.

A tal fin, los Estados miembros y la Comisión se prestarán toda la ayuda necesaria y se suministrarán todas las informaciones útiles.

CAPÍTULO III

Procedimientos de ejecución de las acciones de ayuda alimentaria y de apoyo a la seguridad alimentaria de los sistemas de alerta rápida y de las acciones de almacenamiento

Artículo 21

1. El Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, fijará la parte del importe global de la ayuda en cereales prevista en el Convenio de ayuda alimentaria que corresponde a la Comunidad, como contribución total, tanto de aquélla como de sus Estados miembros.

2. La Comisión se encargará de la coordinación de la Comunidad y de sus Estados miembros en lo que se refiere al suministro de ayuda en cereales en virtud del Convenio de ayuda alimentaria, y velará por que la contribución total de la Comunidad y de sus Estados miembros alcance por lo menos las cantidades previstas en el citado Convenio.

Artículo 22

La Comisión, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 27, teniendo además en cuenta las directrices generales en materia de ayuda alimentaria:

- establecerá la lista de los productos que puedan ser movilizados con carácter de ayuda,
- establecerá las modalidades de movilización, control y evaluación,
- determinará el reparto de cantidades y costes entre los distintos beneficiarios de los productos movilizables dentro de los límites presupuestarios relativos a cada producto, y
- modificará, en la medida de lo necesario, las asignaciones a lo largo de la ejecución de los programas.

Artículo 23

Las decisiones por las que se concedan:

- una ayuda alimentaria o una ayuda de sustitución, estableciendo las condiciones de suministro de las mismas,
- a organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales una contribución para la financiación de actividades de apoyo a la seguridad alimentaria, o
- una ayuda a un programa de almacenamiento o a un sistema de alerta rápida,

serán adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 respetando los límites establecidos en el artículo 25.

Artículo 24

1. Dentro del respeto de las decisiones del Consejo mencionadas en el artículo 21 y de las decisiones adoptadas en virtud del artículo 22, la Comisión decidirá:

- a) las acciones que respondan a una situación de crisis o de déficit alimentario grave, caracterizada por una hambruna o un riesgo inminente de hambruna que ponga en peligro seriamente la vida o la salud de la población de un país incapaz de hacer frente al déficit alimentario por sus propios medios y recursos. La Comisión actuará previa consulta a los Estados miembros a través del medio de comunicación más adecuado. Se concederá a los Estados miembros un plazo de tres días laborables para que formulen sus posibles objeciones; en caso de que haya alguna objeción, el Comité contemplado en el artículo 26 estudiará el tema en su siguiente reunión;
- b) las condiciones de suministro y de ejecución de la ayuda y, especialmente:
 - las cláusulas generales aplicables con respecto a los beneficiarios,
 - el comienzo de los procedimientos de movilización y suministro de los productos y de ejecución de las demás acciones, así como la celebración de los contratos correspondientes.

2. A efectos de lo establecido en la letra a) del apartado 1, se facultará a la Comisión a tomar cualquier medida capaz de acelerar el suministro de la ayuda alimentaria.

El volumen de ayuda que se decida suministrar en cada caso particular se limitará a las cantidades que necesiten las poblaciones afectadas para hacer frente a la situación durante un período que no supere, en principio, los seis meses.

La Comisión se cerciorará de que, en todas las fases, se dé prioridad a la movilización de la ayuda alimentaria para las acciones previstas en las letras a) y b) del apartado 1.

Artículo 25

Las decisiones sobre medidas cuya financiación, con arreglo al presente Reglamento, supere los 2 millones de ecus se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 27.

Artículo 26

1. La Comisión estará asistida por un Comité de ayuda alimentaria, en lo sucesivo denominado «el Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.
2. El Comité deberá examinar las implicaciones a largo plazo de cualquier propuesta de compromiso de

fondos para la seguridad alimentaria a nivel familiar, local, nacional y regional en los países beneficiarios, teniendo en cuenta los principios que establece el artículo 1. Efectuará asimismo el análisis y el seguimiento de las políticas de seguridad alimentaria que se beneficien de ayudas comunitarias, así como el examen de las propuestas de iniciativas conjuntas.

3. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 27

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En ese caso, la Comisión aplazará, durante dos meses contados desde su comunicación, la aplicación de las medidas que haya decidido.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 28

1. Con objeto de garantizar el carácter complementario mencionado en el Tratado y de reforzar la eficacia y la coherencia de los dispositivos comunitarios y nacionales de ayuda alimentaria y las acciones de apoyo a la seguridad alimentaria, la Comisión se esforzará por garantizar, en la medida de lo posible, una estrecha coordinación de sus actividades y de las de los Estados miembros, tanto a nivel de las decisiones como sobre el terreno, y podrá adoptar cualquier iniciativa útil para fomentar dicha coordinación.

Para ello, los Estados miembros notificarán a la Comisión sus acciones nacionales de ayuda alimentaria. Ésta, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 27, establecerá las modalidades de notificación de las acciones nacionales.

2. La Comisión velará por que las acciones llevadas a cabo por la Comunidad se coordinen con las de las organizaciones y organismos internacionales, especialmente con aquéllos que formen parte del sistema de las Naciones Unidas.

3. La Comisión se esforzará por desarrollar la colaboración y la cooperación de la Comunidad y de los terceros países donantes en el ámbito de la seguridad alimentaria.

4. La coordinación y la cooperación entre la Comunidad y los Estados miembros, y entre éstos y las organizaciones internacionales y los terceros países donantes, será objeto de un intercambio regular de información en el Comité.

Artículo 29

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión sobre la ayuda alimentaria y las demás acciones previstas en el presente Reglamento suscitada por su presidente, bien por propia iniciativa, bien a solicitud del representante de un Estado miembro.

La Comisión informará al Comité, a más tardar en un plazo de un mes después de su decisión, sobre las acciones y proyectos de ayuda alimentaria o de seguridad alimentaria aprobados, con indicación de sus importes, índole, país beneficiario e interlocutor encargado de su ejecución.

La Comisión informará al Comité acerca de las orientaciones generales en materia de productos movilizados en concepto de la ayuda alimentaria comunitaria.

Artículo 30

La Comisión evaluará periódicamente las acciones de ayuda alimentaria significativas para comprobar si se han alcanzado los objetivos determinados en el momento de la instrucción de dichas acciones y para impartir directrices encaminadas a mejorar la eficacia de las acciones futuras. Los programas de evaluación se comunicarán periódicamente al Comité.

Los Estados miembros y la Comisión se comunicarán, en cuanto sea posible, los resultados de los trabajos de evaluación y los análisis o estudios que permitan mejorar la eficacia de las ayudas. Los trabajos se analizarán en el Comité. Los Estados miembros y la Comisión se esforzarán por aplicar acciones de evaluación conjuntas.

La Comisión determinará las modalidades de difusión y comunicación interna y externa de las conclusiones de los trabajos de evaluación a los servicios y organizaciones afectados.

Artículo 31

Después de cada ejercicio presupuestario, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un

informe anual sobre la aplicación del presente Reglamento. El informe expondrá los resultados de la ejecución del presupuesto en lo que se refiere a los compromisos y pagos así como a los proyectos y programas financiados durante el año. El informe incluirá, en la medida de lo posible, datos sobre los fondos empleados a escala nacional en el transcurso del mismo ejercicio. En la medida de lo posible, incluirá los datos estadísticos más importantes (por país beneficiario, nacionalidad, etc.) sobre las adjudicaciones efectuadas para la ejecución de los proyectos y programas.

El informe incluirá también el desglose de los gastos según el tipo de acción, como se establece en los artículos 2, 5 y 8.

Por último, el informe incluirá información sobre las acciones emprendidas con arreglo a los fondos de contrapartida generados por la ayuda alimentaria.

Artículo 32

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nºs 3972/86, 1755/84, 2507/88, 2508/88 y 1420/87.

Con carácter transitorio y hasta que la Comisión adopte el nuevo Reglamento de movilización, seguirá aplicándose el Reglamento (CEE) nº 2200/87 de la Comisión, de 8 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades generales de movilización en la Comunidad de productos que deben suministrarse en concepto de ayuda comunitaria⁽¹⁾.

A los tres años desde la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de conjunto de las acciones financiadas por la Comunidad en el marco del presente Reglamento, acompañada de sugerencias acerca del futuro del presente Reglamento.

Artículo 33

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Consejo
El Presidente

⁽¹⁾ DO nº L 204 de 25. 7. 1987, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CEE) nº 790/91 (DO nº L 81 de 28. 3. 1991, p. 108).

ANEXO

1. PAÍSES

| PMD (países menos desarrollados) | Otros PIB (países de ingresos bajos-PNB per cápita < \$ 675 en 1992) | PIMB (países de ingresos medios bajos — PNB per cápita \$ 676-\$ 2 695 en 1992) | |
|---|--|---|---|
| Afganistán Bangladesh Benin Botswana Burkina Faso Burundi Bután Cabo Verde Camboya Comoras Chad Djibouti Etiopía Gambia Guinea Guinea Bissau Guinea Ecuatorial Haití Islas Salomón Kiribati Laos Lesoto Liberia Madagascar Malawi Mali Mauritania Mozambique Myanmar Nepal Níger República Centroafricana Rwanda Samoa Occidental Santo Tomé y Príncipe Sierra Leona Somalia Sudán Tanzania Togo Tuvalu Uganda Vanuatu Yemen Zaire Zambia | China Egipto Eritrea Ghana Guyana Honduras India Indonesia Kenya Nicaragua Nigeria Pakistán Sri Lanka Tayikistán Timor Viet Nam Zimbabue | Albania Angola Anguila Argelia Armenia Azerbaiyán Belice Bolivia Camerún Colombia Sudáfrica Congo Corea (R.D.) Costa Rica Costa de Marfil Cuba Chile Dominica Ecuador El Salvador Estados de la antigua Yugoslavia Filipinas Fiji Georgia Granada Guatemala Irak Irán Islas Turcos y Caicos Islas Marshall Jamaica | Jordania Kazajstán Kirguistán Líbano Macao Marruecos Micronesia Moldova Mongolia Namibia Niue Panamá Papúa Nueva Guinea Paraguay Perú República Dominicana San Vicente y las Granadinas Santa Helena Senegal Siria Swazilandia Tailandia Territorios Ocupados (Gaza y Cisjordania) Tokelau Tonga Túnez Turkmenistán Turquía Uzbekistán Wallis y Futuna |

2. ORGANISMOS

| | |
|--------------------------------------|---------------|
| PMA CICR FICR ACNUR OOPS | FAO UNICEF |
|--------------------------------------|---------------|

3. ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES

Organizaciones no gubernamentales, del país beneficiario o, excepcionalmente, internacionales, especializadas en el ámbito del desarrollo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante carta de 14 de julio de 1995, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Reglamento relativo a la política y la gestión de la ayuda alimentaria y a las acciones específicas de apoyo de la seguridad alimentaria⁽¹⁾.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 15 de diciembre de 1995⁽²⁾.

II. POSICIÓN COMÚN

1. Adopción de la Posición común

El 29 de enero de 1996, el Consejo adoptó una Posición común basándose en el artículo 130 W del Tratado de la Unión Europea.

2. Finalidad de la propuesta de la Comisión

El Reglamento tiene por objeto reestructurar, actualizar y adaptar el conjunto de instrumentos jurídicos de política y de gestión de la ayuda alimentaria, incluidas las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria como asignaciones de insumos y semillas, programas de almacenamiento o sistemas de alerta rápida.

3. Modificaciones introducidas por el Consejo en la propuesta de la Comisión

A pesar de que introduce algunas modificaciones y precisiones de carácter técnico o relacionadas con la redacción, la Posición común retoma los aspectos fundamentales de la propuesta de la Comisión sobre las acciones previstas en el Reglamento.

La Comisión pudo dar su aprobación a la práctica totalidad del texto de la Posición común del Consejo. No obstante, la Comisión se opuso a que fuese el Consejo el que adoptase las decisiones relativas a la modificación de la lista de beneficiarios de la ayuda (artículo 9 de la Posición común).

4. Enmiendas del Parlamento

El Consejo introdujo en su Posición común una parte significativa de las enmiendas que adoptó el Parlamento Europeo. En algunos casos, sin embargo, el Consejo, aprobando total o parcialmente el fondo de una enmienda, la desplazó en el texto o modificó su formulación.

De este modo, el Consejo aceptó las enmiendas n.ºs 2, 5, 6, 7, 8, 10, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 25, 26, 27, 28, 35, 36, 40, 41, 46 y 47.

En relación con la movilización de los productos de ayuda alimentaria (enmiendas n.ºs 12 y 13), el Consejo pudo encontrar una fórmula transaccional entre las diferentes posiciones concurrentes que la Comisión estuvo en condiciones de aceptar. Esta fórmula transaccional figura en el artículo 11 de la Posición común.

Respecto al procedimiento de Comité destinado a asistir a la Comisión a tomar una decisión, el Consejo aceptó la propuesta que hizo la Comisión para que se estableciese un procedimiento de tipo II.b) que es el del actual Comité y que ha venido funcionando satisfactoriamente durante muchos años. Por consiguiente, el Consejo no retuvo la enmienda n.º 44.

⁽¹⁾ No publicada aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 12/96

aprobada por el Consejo el 22 de enero de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº .../96 del Consejo sobre la ayuda humanitaria

(96/C 87/05)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 130 W,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽²⁾,

Considerando que las poblaciones afectadas víctimas de catástrofes naturales, de acontecimientos tales como guerras y conflictos u otras circunstancias extraordinarias comparables tienen el derecho de recibir una asistencia humanitaria internacional cuando se demuestra que no pueden ser eficazmente socorridas por sus propias autoridades;

Considerando que las acciones civiles de protección de las víctimas de conflictos o circunstancias excepcionales comparables constituyen parte del Derecho Internacional Humanitario y que por consiguiente conviene integrarlas en la acción humanitaria;

Considerando que la asistencia humanitaria supone no solamente la ejecución de las acciones de socorro inmediatas con el fin de salvar y preservar vidas humanas en situaciones de emergencia o posteriores sino asimismo la realización de cualquier acción dirigida a facilitar o permitir el libre acceso a las víctimas y el transporte de esta asistencia;

Considerando que la asistencia humanitaria puede constituir un paso previo a acciones de desarrollo o de reconstrucción y que por consiguiente debe prolongarse durante todo el período de la situación de crisis y de sus efectos y que, en este contexto, puede integrar elementos de rehabilitación a corto plazo con el fin de facilitar la llegada a su destino de la ayuda, prevenir cualquier agravamiento de los efectos de la crisis y comenzar a ayudar a las poblaciones afectadas a encontrar un mínimo nivel de autosuficiencia;

Considerando que conviene de manera particular actuar en el nivel de la prevención de las catástrofes con el fin de garantizar una preparación previa respecto a los riesgos

derivados de las mismas; que por consiguiente procede crear un sistema de alerta e intervención adecuado;

Considerando, por consiguiente, que conviene garantizar y reforzar la eficacia y la coherencia de los dispositivos comunitarios, nacionales e internacionales de prevención y de intervención destinados a responder a las necesidades creadas por las catástrofes naturales o causadas por el hombre por circunstancias extraordinarias equiparables;

Considerando que la ayuda humanitaria cuyo objetivo no es otro que la prevención y disminución del sufrimiento humano se concede sobre la base de la no discriminación de las víctimas por razones raciales, étnicas, religiosas, de sexo, de edad, de nacionalidad o de filiación política y que en ningún caso estará condicionada o subordinada a consideraciones de naturaleza política;

Considerando que las decisiones de ayuda humanitaria deben ser tomadas de manera imparcial en función exclusivamente de las necesidades y del interés de las víctimas;

Considerando que la consecución de una estrecha coordinación de los Estados miembros y la Comisión tanto a nivel de decisiones como sobre el terreno constituye la base de la eficacia de la acción humanitaria de la Comunidad;

Considerando que en el marco de su contribución a la eficacia de la ayuda humanitaria a nivel internacional la Comunidad debe esforzarse por colaborar y coordinarse con países terceros;

Considerando que conviene, además, con el mismo objetivo, establecer criterios de cooperación con las organizaciones no gubernamentales, los organismos y las organizaciones internacionales especializadas en el campo de la ayuda humanitaria;

Considerando que hay que preservar, respetar y fomentar la independencia y la imparcialidad de las organizaciones no gubernamentales y de otras instituciones humanitarias en la ejecución de la ayuda humanitaria;

Considerando que conviene favorecer, en el ámbito humanitario, la colaboración de las organizaciones no gubernamentales de los Estados miembros y de otros países desarrollados con organizaciones equivalentes existentes en los países terceros de que se trate;

Considerando que, como consecuencia de las características propias de la ayuda humanitaria, conviene establecer procedimientos eficaces, flexibles, transparentes y, siempre que sea necesario, rápidos para la toma de decisiones relativas a la financiación de las acciones y proyectos humanitarios;

⁽¹⁾ DO nº C 180 de 14. 7. 1995, p. 6.

⁽²⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 30 de noviembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 29 de enero de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de ... (no publicada aún en el Diario Oficial).

Considerando que procede fijar las normas de ejecución y de gestión de la ayuda humanitaria de la Comunidad financiada por el presupuesto general de las Comunidades Europeas, en tanto que las acciones de ayuda de emergencia previstas en el Cuarto Convenio ACP-CE firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989, modificado por el Acuerdo por el que se modifica el mencionado Convenio, firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995, se rigen por los procedimientos y las normas establecidas en dicho convenio,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

Objetivos y orientaciones generales de la ayuda humanitaria

Artículo 1

La ayuda humanitaria de la Comunidad consistirá en acciones no discriminatorias de asistencia, socorro y protección en favor de las poblaciones, en particular las más vulnerables, de los países terceros y especialmente de los países en desarrollo, víctimas de catástrofes naturales, de acontecimientos de origen humano tales como guerras o conflictos, o de situaciones y circunstancias excepcionales semejantes a calamidades naturales o provocadas por el hombre, durante el tiempo necesario para hacer frente a las necesidades humanitarias que resulten de estas diferentes situaciones.

Esta ayuda abarcará asimismo acciones de preparación previa ante los riesgos y acciones de prevención de catástrofes o circunstancias excepcionales semejantes.

Artículo 2

Las acciones de ayuda humanitaria previstas en el artículo 1 tendrán como objetivo, en particular:

- a) salvar y preservar vidas humanas en situaciones de emergencia o inmediatamente posteriores y como consecuencia de catástrofes naturales que hayan provocado pérdidas de vidas humanas, sufrimientos físicos, psicológicos y morales y daños materiales importantes;
- b) suministrar la asistencia y el socorro necesario a las poblaciones afectadas por crisis más prolongadas, en particular como consecuencia de conflictos o guerras, que hayan provocado los mismos efectos descritos en la letra a), y en concreto cuando se dé el caso de que estas poblaciones no puedan ser socorridas por sus propias autoridades o en ausencia de cualquier autoridad;
- c) contribuir a la financiación del transporte de la ayuda y de su libre entrega a los destinatarios por todos los

medios logísticos disponibles y mediante la protección de los bienes y del personal de ayuda humanitaria, con exclusión de las acciones que tengan implicaciones de defensa;

- d) ejecutar, en estrecha asociación con las estructuras locales, trabajos de rehabilitación y de reconstrucción a corto plazo, en especial de infraestructura y equipos, destinados a facilitar la llegada del socorro, prevenir cualquier agravamiento de los efectos de la crisis y comenzar a ayudar a las poblaciones afectadas a alcanzar un grado mínimo de autosuficiencia, teniendo en cuenta siempre que sea posible los objetivos de desarrollo a largo plazo;
- e) hacer frente a las consecuencias de los desplazamientos de las poblaciones (refugiados, personas desplazadas y repatriados) consecutivos a catástrofes naturales o causadas por el hombre y llevar a cabo acciones de repatriación y ayuda a la reinstalación en sus países de origen, en cuanto se cumplan las condiciones previstas en los convenios internacionales vigentes;
- f) garantizar una preparación previa ante los riesgos de catástrofes naturales o circunstancias excepcionales semejantes y utilizar un sistema de alerta rápida y de intervención adecuada;
- g) apoyar las acciones civiles de protección en favor de las víctimas de conflictos o circunstancias excepcionales semejantes, de conformidad con los convenios internacionales vigentes.

Artículo 3

Las ayudas de la Comunidad previstas en los artículos 1, 2 y 4 podrán servir para financiar la compra y el suministro de cualquier producto o material necesario para la ejecución de las acciones humanitarias, incluida la construcción de viviendas o refugios para las poblaciones afectadas; los gastos ligados al personal externo, expatriado o local, realizados en el marco de estas acciones; el almacenamiento, el transporte internacional o nacional, el apoyo logístico y la distribución de la ayuda, además de cualquier otra acción cuyo objetivo sea facilitar o permitir el libre acceso a los destinatarios de la ayuda.

Podrán también servir para financiar cualquier otro gasto directamente ligado a la ejecución de las acciones humanitarias.

Artículo 4

Las ayudas de la Comunidad contempladas en los artículos 1 y 2 podrán servir, además, para financiar:

- los estudios preparatorios de viabilidad de las acciones humanitarias, así como la evaluación de los proyectos y planes humanitarios;

- las acciones de seguimiento de los proyectos y planes humanitarios;
- a pequeña escala, y en los casos de financiación plurianual, en grado decreciente, las acciones de formación y los estudios relativos a la acción humanitaria;
- los gastos destinados a poner de relieve el carácter comunitario de la ayuda;
- las acciones de sensibilización y de información destinadas a aumentar el conocimiento de la problemática humanitaria, en especial por parte de la opinión pública europea y de los países terceros en los que la Comunidad financia acciones humanitarias importantes;
- las acciones de refuerzo de la coordinación de la Comunidad con los Estados miembros, con otros países terceros donantes, las organizaciones e instituciones internacionales humanitarias, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones representativas de las mismas;
- las acciones de asistencia técnica necesarias para la ejecución de los proyectos humanitarios, incluido el intercambio de conocimientos técnicos y experiencias entre organizaciones y organismos humanitarios europeos o entre éstos y los de los países terceros;
- las acciones humanitarias de retirada de minas, incluida la sensibilización de las poblaciones locales en relación con las minas contra personas.

Artículo 5

La financiación comunitaria en virtud del presente Reglamento adoptará la forma de ayudas no reembolsables.

CAPÍTULO II

Modalidades de ejecución de la ayuda humanitaria

Artículo 6

Las acciones de ayuda humanitaria financiadas por la Comunidad podrán ser ejecutadas ya sea previa solicitud de organismos y organizaciones internacionales o no gubernamentales, de un Estado miembro o de un país tercero beneficiario, o bien por iniciativa de la Comisión.

Artículo 7

1. Las organizaciones no gubernamentales que podrán beneficiarse de una financiación comunitaria para la ejecución de las acciones previstas en el presente Reglamento deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) haber sido creadas como organizaciones autónomas sin finalidad de lucro en un Estado miembro de la Comunidad Europea según la legislación vigente en el mismo;
 - b) tener su sede principal en un Estado miembro de la Comunidad o en los países terceros beneficiarios de la ayuda de la Comunidad; la mencionada sede debe constituir el centro efectivo de todas las decisiones relativas a las acciones financiadas en virtud del presente Reglamento. Excepcionalmente, dicha sede podrá estar situada en otro país tercero donante de ayuda.
2. Para determinar si una organización no gubernamental puede tener acceso a la financiación comunitaria, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:
- a) su capacidad de gestión administrativa y financiera;
 - b) su capacidad técnica y logística ante la acción prevista;
 - c) su experiencia en el campo de la ayuda humanitaria;
 - d) los resultados de las acciones ejecutadas anteriormente por la organización en cuestión, en particular con financiación comunitaria;
 - e) su disposición a participar, si fuera necesario, en el sistema de coordinación creado en el marco de una acción humanitaria;
 - f) su capacidad y su disponibilidad para desarrollar la cooperación con los agentes humanitarios y las comunidades de base en los países terceros en cuestión;
 - g) su imparcialidad en la ejecución de la ayuda humanitaria;
 - h) en su caso, su experiencia previa en el país tercero en el que se realice la ayuda humanitaria de que se trate.

Artículo 8

La Comunidad podrá también financiar las acciones humanitarias ejecutadas por organismos y organizaciones internacionales.

Artículo 9

La Comunidad podrá asimismo financiar, cuando sea necesario, acciones humanitarias ejecutadas por la Comisión o por organismos especializados de los Estados miembros.

Artículo 10

1. Con el fin de garantizar y aumentar la eficacia y la coherencia de los dispositivos comunitarios y nacionales de ayuda humanitaria, la Comisión podrá adoptar cual-

quier iniciativa oportuna con el fin de fomentar una estrecha coordinación entre sus actividades y las de los Estados miembros, tanto a nivel de las decisiones como sobre el terreno. Para ello, los Estados miembros y la Comisión mantendrán un sistema de información recíproca.

2. La Comisión velará por que las acciones humanitarias financiadas por la Comunidad estén coordinadas y sean coherentes con las de las organizaciones y organismos internacionales, en especial los que forman parte del sistema de las Naciones Unidas.

3. La Comisión procurará desarrollar la colaboración y cooperación de la Comunidad con los países terceros donantes en el ámbito de la ayuda humanitaria.

Artículo 11

1. La Comisión fijará las condiciones de atribución, de movilización y de ejecución de las ayudas a que se refiere el presente Reglamento.

2. Sólo se ejecutará la ayuda si el beneficiario respeta estas condiciones.

Artículo 12

Todo contrato de financiación celebrado en virtud del presente Reglamento preverá en particular que la Comisión y el Tribunal de Cuentas puedan realizar controles sobre el terreno y en la sede de los socios humanitarios de acuerdo con las modalidades habituales establecidas por la Comisión en el marco de las disposiciones en vigor y, en particular, las del Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

CAPÍTULO III

Procedimientos de ejecución de las acciones humanitarias

Artículo 13

La Comisión decidirá las intervenciones de emergencia cuyo importe no supere los 10 millones de ecus.

Se considerará que exigen una intervención de emergencia aquellas acciones que:

- respondan a una urgencia humanitaria inmediata e imprevisible, relacionada con catástrofes naturales o causadas por el hombre, que se presenten de manera repentina, como las inundaciones, los terremotos y los conflictos armados, o situaciones similares;

- queden limitadas en el tiempo a la intervención en dicha situación de emergencia imprevisible; los fondos correspondientes cubrirán la respuesta a las necesidades humanitarias contempladas en el primer guión, por un período fijado en la decisión de financiación, que no exceda los seis meses.

Para las acciones que respondan a dichas condiciones y que sobrepasen los 2 millones de ecus:

- la Comisión adoptará su decisión,
- informará por escrito a los Estados miembros en un plazo de 48 horas,
- informará sobre su decisión en la siguiente sesión del Comité, especialmente justificando el recurso al procedimiento de urgencia.

Para prorrogar acciones aprobadas según el procedimiento de urgencia, la Comisión adoptará su decisión con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 ateniéndose a los límites establecidos en el segundo guión del apartado 2 del artículo 5.

Artículo 14

La Comisión se encargará de la instrucción, de la decisión y gestión, del seguimiento y de la evaluación de las acciones previstas en el presente Reglamento de acuerdo con los procedimientos presupuestarios y otros en vigor y particularmente los previstos en el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

Artículo 15

1. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 17:

- decidirá la financiación comunitaria de las acciones de protección a que se refiere la letra c) del artículo 2 en el marco de la ejecución de la ayuda humanitaria;
- adoptará los reglamentos de desarrollo del presente Reglamento;
- decidirá las intervenciones directas de la Comisión o la financiación de las intervenciones de los organismos especializados de los Estados miembros.

2. La Comisión, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 3 del artículo 17:

- aprobará planes globales destinados a crear un marco coherente de actuación en un país o en una región determinados en los que la crisis humanitaria, debido sobre todo a su amplitud y complejidad, tenga visos de perdurar, así como las dotaciones financieras correspondientes. A este respecto la Comisión y los Estados miembros examinarán los puntos a acordar en el marco de la ejecución de dichos planes globales;

— decidirá acerca de los proyectos de importe superior a 2 millones de ecus, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

Artículo 16

1. Una vez al año se efectuará en el Comité a que se refiere el artículo 17 un cambio de impresiones, sobre la base de una ponencia del representante de la Comisión, acerca de las orientaciones generales de la acción humanitaria que se desarrollará a lo largo del siguiente año y se hará un examen de la problemática general de la coordinación de las acciones comunitarias y nacionales de ayuda humanitaria, así como de toda cuestión de orden general o específico relativa a la ayuda humanitaria en este ámbito.

2. La Comisión presentará asimismo al Comité del artículo 17 información sobre la evolución de los instrumentos de gestión de las acciones humanitarias, incluido el contrato marco de colaboración.

3. Se informará además al Comité del artículo 17 de las intenciones de la Comisión en materia de evaluación de las acciones humanitarias y, si ha lugar, de su calendario de trabajo.

Artículo 17

1. La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por los representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de un mes a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no

se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

3. Cuando deba seguirse el procedimiento definido en el presente apartado, el representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de medidas. El comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Los votos de los representantes de los Estados miembros en el seno del Comité se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período de un mes a partir de la fecha de dicha comunicación.

El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el párrafo precedente.

Artículo 18

1. La Comisión realizará evaluaciones periódicas de las acciones de ayuda humanitaria financiadas por la Comunidad con el fin de determinar si los objetivos previstos para estas acciones se han cumplido y con el fin, asimismo, de presentar líneas directrices para mejorar la eficacia de las acciones futuras. La Comisión presentará al Comité un resumen de las evaluaciones realizadas que, si hubiere lugar, podrían ser examinadas por éste, con indicación del estatuto de los expertos que hayan intervenido. Los informes de evaluación estarán a disposición de los Estados miembros que los soliciten.

2. A petición de los Estados miembros, la Comisión podrá realizar asimismo, con la participación de aquéllos, evaluaciones de los resultados de las acciones y planes humanitarios de la Comunidad.

Artículo 19

Tras cada ejercicio presupuestario la Comisión presentará un informe anual al Parlamento Europeo y al Consejo con el resumen de las acciones ejecutadas a lo largo del ejercicio.

En el resumen se incluirá, en particular, información sobre los agentes con los que se hayan ejecutado las acciones de ayuda humanitaria.

El resumen comprenderá asimismo una síntesis de las evaluaciones externas efectuadas, en su caso, con respecto a acciones concretas.

La Comisión informará a los Estados miembros de las acciones aprobadas, a más tardar un mes después de su decisión y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13 del presente Reglamento, indicando el importe de las mismas, su naturaleza, las poblaciones beneficiarias y los asociados.

Artículo 20

Tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una evaluación de conjunto de las acciones financiadas por la Comunidad en el marco del presente Reglamento, acompañada de sugerencias relati-

vas al futuro de éste y, si fuere necesario, de propuestas de modificación del presente Reglamento.

Artículo 21

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Consejo
El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante carta de 1 de junio de 1995, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Reglamento sobre la ayuda humanitaria⁽¹⁾.
2. El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 30 de noviembre de 1995⁽²⁾.

II. POSICIÓN COMÚN

1. Adopción de la Posición común

El 29 de enero de 1996, el Consejo adoptó una Posición común con arreglo al artículo 130 W del Tratado de la Unión Europea.

2. Objetivo de la propuesta de la Comisión

El Reglamento pretende dotar a las líneas presupuestarias existentes en materia de ayuda humanitaria de una base jurídica adaptada a las necesidades y a la evolución reciente de la acción de la Comunidad en el ámbito humanitario.

3. Modificaciones efectuadas por el Consejo en la propuesta de la Comisión

Aunque se aportaron determinadas modificaciones y precisiones de orden técnico o de redacción, la posición común, adoptada por mayoría cualificada con el acuerdo de la Comisión, recoge el contenido esencial de la propuesta de la Comisión en lo relativo a las acciones estipuladas por dicho Reglamento.

Por lo que respecta a los procedimientos del Comité que deberá asistir a la Comisión en la adopción de decisiones, la Posición común prevé, en ciertos casos, un procedimiento del tipo III a) (apartado 1 del artículo 15) y en otros un procedimiento del tipo II b) (apartado 2 del artículo 15). Cabe destacar al respecto que la Posición común, teniendo en cuenta las particularidades de la ayuda, precisa en su nuevo artículo 13 que la Comisión podrá decidir, en las condiciones que se definen en ese artículo, intervenciones de emergencia que no superen los 10 millones de ecus.

4. Enmiendas del Parlamento Europeo

Sin perjuicio de las anteriores observaciones, el Consejo incorporó en su Posición común una parte significativa de las enmiendas adoptadas por el Parlamento Europeo. No obstante, en ciertos casos, el Consejo, aunque aceptando total o parcialmente el contenido de una enmienda, la incorporó en otro lugar del texto o modificó su redacción.

Así, el Consejo aceptó las enmiendas 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 y 20.

El Consejo, teniendo en cuenta una propuesta modificada de la Comisión elaborada a raíz del dictamen del Parlamento Europeo, no aceptó las enmiendas 1, 2, 3, 6, 16, 17, 21, 22 y 23.

⁽¹⁾ DO nº C 180 de 14. 7. 1995, p. 6.

⁽²⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

POSICIÓN COMÚN (CE) Nº 13/96

aprobada por el Consejo el 29 de enero de 1996

con vistas a la adopción del Reglamento (CE) nº . . ./96 del Consejo relativo a las normas comunes aplicables al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre los Estados miembros con el fin de obtener la libre prestación de servicios en dicho transporte

(96/C 87/06)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 75,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado⁽³⁾,

Considerando que la creación de una política común de transportes supone, entre otras cosas, el establecimiento de normas comunes aplicables al acceso al mercado del transporte internacional de mercancías y personas por vía navegable en el territorio de la Comunidad; que dichas normas deben fijarse de manera que contribuyan a la realización del mercado interior del transporte;

Considerando que ese régimen uniforme de acceso al mercado supone asimismo la aplicación de la libre prestación de servicios mediante la eliminación de toda restricción impuesta a los prestadores de servicios por su nacionalidad o por el hecho de que estén establecidos en un Estado miembro distinto de aquél en que debe realizarse la prestación;

Considerando que, tras la adhesión de nuevos Estados miembros, existen regímenes divergentes entre Estados miembros respecto al tráfico internacional y el tránsito por vía navegable debido a acuerdos bilaterales celebrados entre algunos Estados miembros y uno de los nuevos Estados adherentes; que, por consiguiente, es necesario establecer normas comunes para garantizar el buen funcionamiento del mercado interior del transporte y, más concretamente, evitar distorsiones de la competencia y perturbaciones de la organización del mercado correspondiente;

Considerando que esta medida es competencia exclusiva de la Comunidad y que el objetivo perseguido no puede

ser alcanzado más que por el establecimiento de reglas uniformes y obligatorias,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento se aplicará al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre Estados miembros y en tránsito por éstos.

Artículo 2

Todo transportista de mercancías o personas por vía navegable queda autorizado a realizar operaciones de transporte que se ajusten a lo dispuesto en el artículo 1, sin discriminación por motivos de nacionalidad o lugar de establecimiento, siempre que:

- esté establecido en un Estado miembro conforme a la legislación de dicho Estado;
- esté facultado para realizar transportes internacionales de mercancías o personas por vía navegable;
- utilice, en las operaciones de transporte anteriormente mencionadas, embarcaciones de navegación interior matriculadas en un Estado miembro o, si no están matriculadas, que posean un certificado de pertenencia a la flota de un Estado miembro, y
- cumpla las condiciones que figuran en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3921/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, por el que se determinan las condiciones de admisión de transportistas no residentes en los transportes nacionales de mercancías o de personas por vía navegable en un Estado miembro⁽⁴⁾.

Artículo 3

Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a los derechos ya existentes para los transportistas de terceros países en virtud del Convenio revisado para la navegación del Rin (Convenio de Mannheim) y del Convenio de navegación en el Danubio (Convenio de Bel-

⁽¹⁾ DO nº C 164 de 30. 6. 1995, p. 9.

⁽²⁾ DO nº C 301 de 13. 11. 1995, p. 19.

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 15 de noviembre de 1995 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición común del Consejo de 29 de enero de 1996 (no publicada aún en el Diario Oficial) y Decisión del Parlamento Europeo de . . . (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 373 de 31. 12. 1991, p. 1.

grado), ni a los derechos derivados de las obligaciones internacionales de la Comunidad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en . . .

Por el Consejo
El Presidente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

I. INTRODUCCIÓN

El 30 de mayo de 1995, la Comisión remitió al Consejo una propuesta de Reglamento, basada en el apartado 1 del artículo 75 del Tratado CE, relativo a las normas comunes aplicables al transporte de mercancías o personas por vía navegable entre Estados miembros con el fin de obtener la libre prestación de servicios en dicho transporte.

El Parlamento Europeo emitió su dictamen el 15 de noviembre de 1995⁽¹⁾. Dicha institución no sugiere modificación alguna a la propuesta de la Comisión.

El Comité Económico y Social emitió su dictamen el 13 de septiembre de 1995⁽²⁾.

El Consejo adoptó su Posición común con arreglo al artículo 189 C el 29 de enero de 1996.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

La propuesta de la Comisión tiene por objetivo garantizar en el plano jurídico el libre acceso de los transportistas de los Estados miembros de la Comunidad al transporte por vía navegable entre Estados miembros o en tránsito por éstos. En efecto, hasta la fecha, el transporte por vía navegable entre Estados miembros o en tránsito por éstos sólo está sometido parcialmente a las disposiciones comunitarias de acceso al mercado. Además, la propuesta es consecuencia de la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas dictada con fecha de 22 de mayo de 1985 en el asunto 13/83 (recurso de carencia del Parlamento Europeo contra el Consejo).

Por otra parte, la adhesión de Austria a la Unión Europea también ha hecho necesaria la adopción por parte del Consejo de normas de acceso al mercado del transporte fluvial dado que los acuerdos bilaterales que Austria había celebrado con dos Estados miembros de la Unión Europea en materia de navegación interior son incompatibles con el principio de libre prestación de servicios en dicho ámbito.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN COMÚN

La Posición común adoptada por el Consejo implica determinadas modificaciones de la propuesta inicial de la Comisión, que se exponen a continuación.

Artículo 1

Se han suprimido los términos «en los trayectos efectuados» para ajustar la redacción de este artículo al título de la propuesta.

Tercer guión del artículo 2

Tras la palabra «buques» se han añadido los términos «de navegación interior» para aclarar que los buques fluviomarítimos quedan excluidos del ámbito de aplicación.

En el mismo guión, los términos «que posean» se han sustituido por «que dispongan» por consideraciones de redacción.

⁽¹⁾ No publicado aún en el Diario Oficial.

⁽²⁾ DO nº C 301 de 13. 11. 1995, p. 19.

Cuarto guión del artículo 2 (nuevo)

Se ha añadido este guión porque el Consejo considera útil establecer un paralelismo explícito con el Reglamento (CEE) nº 3921/91 (Reglamento «cabotaje») para que se apliquen los mismos mecanismos en el marco del presente Reglamento.

Artículo 3

Se ha suprimido el texto que figuraba tras los términos «Comunidad Europea» ya que el Consejo considera suficientemente precisa la mención de los «derechos derivados de las obligaciones internacionales de la Comunidad Europea» por lo que resulta innecesario hacer referencia a un grupo de terceros países.
